

Neiva, Huila 29 de octubre de 2020

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA – SALA PENAL (REPARTO)

Neiva

ACCIONANTE: JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA

JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en el municipio de Neiva, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales, tales como el derecho a la Libertad, La Salud, La Vida, a una vida digna y el Debido Proceso, Los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las acciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila mencionadas en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

MEDIDA CAUTELAR

Que se suspenda la decisión de orden de captura (intramural) en mi contra hasta hallarse en firme la revisión de doble instancia y o doble conformidad (Apelación), dado la fuerza desmedida de las decisiones adoptadas por parte del Tribunal Superior de Neiva; que se hacen más gravosas atendiendo la actual Pandemia mundial decretada por la OMS y que ha generado la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, ecológica, económica y social, por Covid – 19; y que se materializa en un peligro mortal tanto para los internos como para mi integridad física, dado el hecho cierto de hacinamiento que se vive en las cárceles del país, como se expone en los siguientes:

HECHOS

1. El 19 de Julio de 2019, el juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva decidió absolverme por atipicidad en el delito de secuestro simple y absolverme en aplicación de principio de INDUBIO PRO REO del delito de los actos sexuales violentos, de los cuales se me acusa, en el proceso penal radicado 4100160005862013-08558-01.
2. El delegado de la Fiscalía General de la Nación en audiencia de lectura de fallo de primera instancia, interpone recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de Neiva, Huila.
3. El 26 de octubre de 2020, se resuelve el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior de Neiva, emitiendo una Sentencia en sentido mixto, y/o modificando parcialmente la sentencia de primera instancia; condenándome por el punible de actos sexuales violentos; y confirmando las decisiones restantes.

4. Se me condenó a la pena principal de 8 años intramurales; con renuncia deliberada por parte del magistrado, al análisis discrecional de permitir la prisión domiciliaria; propia de los eventos en que la pena es de hasta (8) años de prisión.
5. Pasados dos días desde la sorpresiva y en mi criterio arbitraria decisión de segunda instancia; todos mis esfuerzos están orientados a la búsqueda de un profesional del derecho con la experiencia necesaria en casación; que asuma mi defensa ante la Honorable Corte Suprema de justicia.

Atendiendo las anteriores circunstancias, me urge reclamar de la administración de justicia, la protección de mis derechos fundamentales ya invocados – libertad, debido proceso, presunción de inocencia y vida digna - hasta tanto cobre ejecutoria la decisión dentro del proceso penal referenciado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

En segunda instancia el Tribunal, apoya parcialmente la decisión del Ad Quo y me absuelve del delito de secuestro simple, por considerar atípica la conducta. No corre la misma suerte la imputación por el delito de actos sexuales violentos; pues revoca mi absolución y en su lugar me condena; sin que exista ningún tipo de prueba técnica científica que corrobore más allá de toda duda razonable que el hecho existió.

La decisión del Tribunal, al decidir la forma de ejecución de la condena hace caso omiso de la previsión contenida en el artículo 308 del C.P.P.; e ignora mis condiciones particulares – probadas con suficiencia en el proceso - mi arraigo familiar por más de 28 años en la misma ciudad, la permanencia en la misma residencia; mi arraigo social, educativo,(me encuentro adelantando preparatorios en mi carrera de derecho) y mi arraigo sentimental; mi disposición de colaborar con la justicia que se concretó en la comparecencia a todas y cada una las audiencias fijadas por el despacho y demás criterios atendibles a la hora de decidir la imposición de medidas intramurales.

Artículo 450 del CPP. De la Ley 906 de 2004.

Donde habla de la delgada línea que están trasgrediendo ese articulado con mi derecho a la libertad, a la salud y a la vida a la igualdad de armas, derecho a la contradicción, debido proceso, es importante poner de presente a su Señoría que al suspender esa orden dictada por honorable Magistrado y/o Juez, no se deslegitima la justicia pero si protege mis derechos fundamentales, toda vez que no pretendo con este derecho Constitucional modificar de fondo la Decisión, pero “si la forma” entre tanto se define mi situación jurídica.

Los artículos 7 y 381 del C.P.C., a la par con el 29 de la Constitución Política de Colombia; consagran derechos fundamentales y conexos a la libertad, debido proceso y pertinencia de la privación de la libertad intramuros; y para éstos efectos justamente se ha construido una nutrida y consolidada jurisprudencia que permite establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales que vulneran estos derechos, como se puntualiza a continuación:

En Sentencia T269/2018 Corte Constitucional, se dispuso:

Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de

defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela

Yo fui absuelto del delito de secuestro simple, que constituía el nexo causal directo que permitía atribuirme el delito de actos sexuales violentos. En éste orden de ideas y careciendo de tipicidad el primer delito consecuencialmente debería resultar inexistente el segundo – actos sexuales violentos; razón por la cual incomprendible la decisión del Tribunal; cuando profiere condena por un hecho que de haber existido supondría la ocurrencia del secuestro simple. Se omitió el análisis de hechos ciertos, como que la denunciante era mayor de edad (21 años) para el día de los hechos presuntos, que carezco de antecedentes penales y que jamás estuve cobijado con medida de aseguramiento alguna en el discurrir procesal, observé aun así buena conducta al presentarme a todas las audiencias requeridas por la autoridad judicial competente, jamás sostuve comunicación con la denunciante ni su familia, jamás se evidenció por parte mía obstrucción a la justicia, el Tribunal omitió estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Emitir una orden de captura inmediata – como hizo el Tribunal – vulnera de forma simultánea muchos de mis derechos fundamentales, porque tal medida no se encuentra justificada, ni obedece de forma alguna a mi comportamiento ni a mi peligrosidad; resultando un verdadero atentado a mi derecho a la libertad hasta la decisión ejecutoriada.

Se radicara dentro del término el pluricitado Recurso de apelación por la doble conformidad y presentaré dentro de la oportunidad procesal correspondiente el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, no obstante; me encuentro "Condenado" no aún "Sentenciado" razón que me permite concluir indubitablemente que me encuentro amparado bajo el principio de la presunción de” **Buena fe**”, por lo tanto habilitado para reclamar **mi derecho a la Libertad** mientras todo este Proceso llega a la última Ratio.

En actualidad, tengo el derecho de comunicarle Honorables Magistrados que como abogado en potencia que soy, siento que fue un fallo injusto y desbordado en extrema medida en mi contra, aun más cuando existe un recurso en trámite ante la más alta corporación judicial.

PETICIÓN- PRINCIPAL

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que suspenda la orden de captura vigente para reclusión en establecimiento penitenciario en mi contra hasta tanto se resuelva ante la honorable Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación ya interpuesto y sustentado en el trámite de ley, quedando así una decisión en firme.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

De no ser atendida la petición primera se proceda al estudio de fondo de la viabilidad jurídica de imponer la medida menos gravosa y favorable al procesado, siendo esta la de prisión domiciliaria hasta tanto la Corte Suprema de Justicia Sala Penal resuelva el recurso de apelación y quede este en firme.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva.
2. Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Neiva.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Dirección calle 9 N° 9-37 Centro Neiva, Las más las recibiré de forma digital al correo escandonjoze@hotmail.com

El Accionado en la dirección de correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez



JOSE AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ

C.C. N° 1.075.275.873 de Neiva, Huila.
L.T. N° 19.730 de Honorable C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.275.873**
ESCANDON RAMIREZ

APELLIDOS
JOSE AMAURI

NOMBRES

Jose Amauri E.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **09-DIC-1993**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

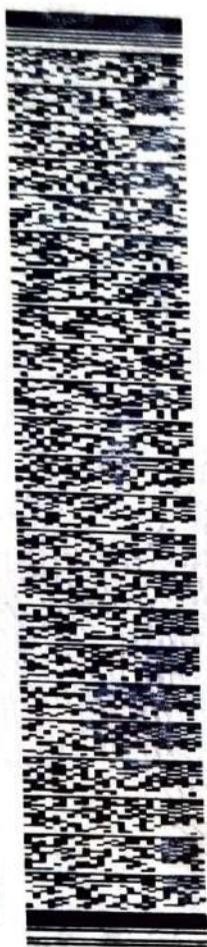
SEXO

13-DIC-2011 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Salento, Tolima
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1900100-00356728-M-1075275873-20120120

0028983823A 1 37156472



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

MAG. PONENTE:	ÁLVARO ARCE TOVAR
RADICACIÓN:	41001 60 00 586 2013 08558 01
PROCESADO:	JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ
DELITO:	Secuestro simple y acto sexual violento
ASUNTO:	Sentencia absolutoria
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva –H.-
APROBADO:	Acta No. 1072
DECISIÓN:	Revoca parcialmente

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Con ocasión de la apelación interpuesta por el representante de la Fiscalía General de la Nación, conoce la Sala de Decisión de la sentencia emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, absolvió a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ de los delitos de secuestro simple y acto sexual violento, por los cuales fue acusado dentro de la presente investigación.

II. LOS HECHOS

Según lo sintetizó el a quo, estos “ocurrieron el 25 de diciembre de 2013, hacia la 1:45 de la mañana, cuando el acusado señor JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, se traslada junto a la joven Carmen Victoria Buelvas Córdoba, hasta el inmueble ubicado en la Calle 27A Nro. 50 – 75 barrio Alejandría de la ciudad de Neiva-Huila, y una vez en el mismo y en contra de su voluntad, retuvo a la víctima, tomándola por la fuerza para besarla y frotarle el miembro viril sobre sus piernas, tratando de tener relaciones sexuales no consentidas.

Dentro de dichos actos obscenos, se refiere el haber solicitado le masturbara utilizando los pies, para satisfacer su fetiche, hasta que debido a la insistencia de la víctima, el acusado abre la puerta del inmueble, permitiendo que ésta saliera pidiendo apoyo al vigilante del sector, quien llama al progenitor de la joven Carmen Victoria, llegando hasta dicho lugar, teniendo un altercado con el señor ESCANDÓN RAMÍREZ. Arriban al lugar, dos funcionarios de la policía nacional, quienes conducen a la víctima hasta el CAI de Las Palmas para dejar el registro de lo sucedido”.

III. LA ACTUACIÓN PROCESAL

- Al materializarse la orden de captura expedida por la autoridad judicial competente en contra del indiciado JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta misma ciudad, el 5 de febrero de 2015 se llevaron a cabo audiencias preliminares de legalización de captura; formulación de la imputación, en la que el vinculado no se allanó a los cargos de secuestro simple agravado y atenuado (arts. 168, 170 num. 2º

y 171 C. Penal), en concurso heterogéneo con acto sexual violento (art. 206 C. Penal)¹; decretando posteriormente su libertad inmediata al no imponérsele medida de aseguramiento alguna.

- El 4 de mayo de 2015, la Fiscalía Sexta Especializada GAULA presenta escrito de acusación en contra de JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, por los delitos de secuestro simple agravado y atenuado (arts. 169 (sic), 170 num. 2º y 171 C. Penal), en concurso heterogéneo con acto sexual violento (art. 206 C. Penal), que al repartirlo al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva –H.-, el 16 de julio siguiente llevó a efecto la audiencia de formulación respectiva², celebrando finalmente la audiencia preparatoria el 3 de octubre de 2016, oportunidad en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

- El juicio oral se instala el 14 de febrero de 2017 y se finaliza el 19 de julio de 2019, acto último en que se emitió el sentido absolutorio del fallo, procediendo inmediatamente a su respectiva lectura, determinación que es objeto de apelación por el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

IV. LA SENTENCIA RECURRIDA

Relaciona el *a quo* los hechos y la actuación procesal surtida, identifica e individualiza al acusado, para luego aludir a la teoría del caso y a las alegaciones finales formuladas por las partes³, así como a la adecuación típica de las conductas punibles enrostradas y el caudal

¹ Record. 00:36:15 – Audio 01.

² Record. 00:09:16

³ La Fiscalía Delegada solicita condena por el delito de secuestro simple agravado y atenuado (arts. 168, 170 num. 2º y 171 C. Penal), en concurso heterogéneo con acto sexual violento (art. 206 C. Penal); la defensa por su parte, demanda la absolución de su representado, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que lo ampara al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º del C. P. Penal.

probatorio vertido al juicio oral y público por las partes enfrentadas, el cual analiza de manera exhaustiva con miras a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si los medios de prueba suministran el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del concurso delictual de secuestro simple y acto sexual violento por el cual se acusó a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, al igual que su responsabilidad en los mismos.

Por tanto, aborda el estudio de la prueba allegada por el órgano Fiscal como la defensa, en procura de establecer la adecuación del comportamiento del acusado al delito de secuestro simple tipificado en el artículo 168 del C. Penal, concluyendo del análisis dogmático como de los requisitos que lo estructuran no encajar en los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2013, ya que el engaño aducido por Carmen Victoria Buelvas Córdoba es inidóneo para adecuarlo al supuesto criminal perpetrado por JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, al evidenciar los medios probatorios eran buenos amigos, compartieron antes de la ocurrencia del acontecer investigado, inclusive estando a solas en la casa de la joven.

Luego de referir el *a quo* al motivo que tuvo el acusado para invitar a Carmen Victoria a su vivienda, su ingreso a una habitación cuya puerta no tiene un seguro infranqueable, sumado a la propia narración de la joven se concluye que en momento alguno ella perdió la libertad de locomoción, más cuando no menciona haber estado amordazada o golpeada de manera contundente, menos proferirse amenaza contra su familia en orden mantenerla en ese lugar; es decir, sin que se evidencia una retención como la alegada por la Fiscalía, aspecto sobre el cual hubiera contribuido allegar los planos de la vivienda o de un registro fotográfico que posibilite establecer las vías de ingreso a la misma, permitiéndole dar voces de auxilio o llamar la atención de los vecinos, no exigiéndole a la víctima realizar un acto heroico pero sí demostrar la usual actitud de

cualquier persona que estando en esa situación, asumiera un comportamiento acorde con el instinto de supervivencia.

Ante ello, no avizora ningún elemento estructurante del tipo penal de secuestro simple que se adegue al comportamiento de JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, ni tampoco del supuesto engaño pues la denunciante no es menor de edad, por el contrario es mayor de 18 años, estudiante universitaria, con excelente expresión y buen lenguaje, que ya había tenido una relación sentimental y con experiencia en el trato con personas de otro sexo, razón por la cual decide absolverlo ante la atipicidad de la conducta delictiva enrostrada.

Refiere enseguida el juzgador de instancia al delito de acto sexual violento igualmente imputado a ESCANDÓN RAMÍREZ, consistente en aquellas acciones que buscan satisfacer las necesidades sexuales o liberación de la libido (energía sexual), sin penetración o introducción del miembro viril, requiriendo además como ingrediente del tipo la “violencia” que puede ser física, moral e idónea para vencer la oposición del sujeto pasivo a la realización del acto, al tenor de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que trae a referencia, teniendo como sustento el dicho de la denunciante que expuso al hallarse en la sala de la vivienda, el acusado le daba besos en el cuello durante el forcejeo, porque al parecer ella lo retaba con cuchillo a que la lesionara en la cara sin necesidad de averiarle el celular, tomándola aquél por las muñecas a lo que se resiste y caen al suelo, momento en que el agresor la besa mientras rompe en llanto.

Es así como advierte en los acontecimientos descritos por la víctima, no constituir un acto libidinoso violento puesto que la doctrina aportada como sustento, indica que los actos sexuales como los besos, caricias o tocamientos, que frente a otros, tienen una entidad realmente leve, deben analizarse en cada caso con sumo cuidado, pues lindan con expresiones

afectivas de igual conducta; ello dependerá en gran parte de las circunstancias, relación de los sujetos, categoría sexual de la parte acariciada o tocada, intensidad del tocamiento etc., que reflejarían si se trata efectivamente de un acto lascivo o tan solo de cariño, más cuando en este caso no se efectuaron con violencia según la ausencia de rastros o huellas en la humanidad tanto de la supuesta víctima como del victimario; inclusive el posible exhibicionismo mostrado por JOSÉ AMAURI al haberse despojado de la ropa y haber quedado en ropa interior –bóxer-, o desnudarse cuando estaba en el cuarto oscuro.

Para el *a quo* la única manifestación contundente y que tal vez originó el proceso penal, fue lo indicado por la denunciante acerca del rozamiento del pene sobre su cuerpo y sobre las piernas, sin detallar la manera como se encontraba vestida para el 25 de diciembre de 2013, aspecto importante dado que contribuiría a establecer la manera violenta del actuar del victimario; sin embargo, señaló que la luz de la habitación estaba apagada, ella lo había aruñado, no sabe si le arrancó piel pese a tener cortas las uñas por su trabajo; no obstante, cuando el joven salió a la puerta en pantaloncillos según el celador, éste no le percibió ninguna herida, circunstancias que generan dudas sobre ese punto álgido del supuesto comportamiento abusivo violento.

Relieva el afán de la Fiscalía por presentar a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ como un criminal en serie, con los mismos comportamientos o *modus operandi* ocurrido con Carmen Victoria Buelvas, secuestrar a las víctimas, encerrarlas, golpearlas, violarlas o hacerles daño, empero se trajeron al juicio los testimonios de una joven que había sido su prometida, quien en suma lo señaló como mal novio; también los de otras jóvenes que se habían conocido por redes sociales y que manifestaron tener contacto físico, dos de las cuales dijeron que el acusado había tratado de abusarlas y las besó a la fuerza, pero ninguna de ellas le atribuyó actos de violación o de ser ofendidas sexualmente.

Inclusive frente a esos presuntos comportamientos o hechos no existen antecedentes o denuncias, o acreditado que estas mujeres quedaran aterrorizadas o padecido algún trauma psicológico, simplemente una de ellas aseguró bloquearlo de las redes, otra que se fue del país por esa época y tampoco sabía nada de él, sin que haya muestra de asedio posterior a fin de satisfacer sus apetitos sexuales y menos para entorpecer la investigación a sabiendas que eran testigos de la Fiscalía.

Expresa entonces el *a quo* existir duda sobre la realización de ese acto sexual sobre la humanidad de Carmen Victoria Buelvas Córdoba, sin que tampoco se haya demostrado el posible comportamiento criminal en serie, de haber intentado acosar, lastimar, u ofender sexualmente a otras jóvenes; incluso, que en unas de las audiencias la misma víctima dijo que había otras niñas de una iglesia cristiana a donde asiste la madre del acusado, las que no denunciaban por vergüenza, temor o pena con la familia Escandón Ramírez, pero no existe ningún asomo de amenaza física o verbal sobre esas personas, ni tampoco frente a la propia denunciante, a quien jamás constriñó para que retirara la denuncia, todo lo contrario, le dijo que también tenía sus abogados para enfrentar la investigación.

Finiquita diciendo que ante la ausencia de pruebas para estructurar el delito de secuestro simple agravado, lo hace inexistente, en tanto que respecto a la conducta de acto sexual violento, al presentarse la duda frente a su estructuración no queda alternativa diferente a la de absolver a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ de los cargos enrostrados en la audiencia de acusación, al no poder desvirtuar la presunción de inocencia que milita a su favor, al tenor de lo establecido en los artículo 29 Constitucional y 7º de la Ley 906 de 2004, normativa que sustenta con precedentes jurisprudenciales que trae a cita.

V. LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁴

El delegado de la Fiscalía General de la Nación, al sustentar mediante extenso escrito el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo absolutorio, solicita se revoque y en su lugar se condene a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, como autor responsable de las conductas punibles de secuestro simple, respecto de los verbos, retener, arrebatar u ocultar, previsto en el artículo 169 (sic) del C. Penal, con las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 170 numeral 2º -*por someter a la víctima a violencia sexual-* y circunstancias de atenuación punitiva de que trata el artículo 171 –*por dejar a la víctima en libertad dentro de los 15 días siguientes-* en concurso heterogéneo con acto sexual violento, tipificado en el artículo 206 ibídem., siendo víctima María Victoria Buelvas Córdoba.

Luego, tras aludir a los fundamentos fácticos y a los términos de la decisión impugnada, cuestiona el hecho de afirmar no configurarse los elementos estructurales de secuestro simple, al considerar intrascendente que el acusado JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ manifestara a la víctima y a su familia se dirigían a la casa de un pariente a empacar unos regalos, cuando ello no era cierto pues así lo declaró Andrea Gantiva Rodríguez, sin embargo olvida que esa fue la estrategia de engaño utilizada para llevarla a la vivienda, a fin de lograr sus objetivos sexuales propuestos ya que termina en una habitación que carecía de la debida seguridad, demostrándose con la narración de Carmen Victoria que perdió el derecho a la libre locomoción al introducirla en el recinto a la fuerza, cuestionando la actitud del agresor de asegurar su ingreso cuando en el inmueble estaba únicamente los dos.

⁴ Fls. 214 a 235 Carpeta.

Ante ello, advierte el órgano Fiscal encontrarse demostrada que la intención del acusado ESCANDÓN RAMÍREZ no era otra que materializar sus pretensiones sexuales, pues la víctima asegura sentirse retenida contra su voluntad, amén de haber sido llevada a la fuerza a una de las habitaciones donde la besó en el cuello, recibiendo repudio de su parte, asertos con los que se desvanecen las conclusiones a las que llegó el juzgado de instancia tales como desplazarse en ese entonces Carmen Victoria dentro del inmueble de manera libre, inclusive tomó unos cuchillos, sin que refiriera resultar amordazada o golpeada de manera contundente, menos recibiera amenazas contra su familia para mantenerse en el lugar.

Refiere también el órgano fiscal frente al tema de la violencia tratado en primera instancia, que el vigilante del sector, señor Ramiro Rafael Ramírez Yepes, clarifica al respecto pues alude a las huellas que la joven tenía en sus muñecas, el estado de alteración en que se encontraba en esos momentos y la manifestación que le hizo el victimario momentos después, indicándole la había embarrassado al realizar algo que no debía hacer a una mujer, circunstancias que despeja la duda planteada por el a quo acerca que los hechos no fueron violentos, cuando es Carmen Victoria y los demás medios de prueba que revelan lo contrario, tal como la señora Yamile Andrea Gantiva Rodríguez, dueña de la casa que refiere escuchar gritos de una muchacha pidiendo ayuda, porque así se lo informó su vecino Eduardo Sastoque, correspondiendo al llamado que la ofendida realizaba al querer salir de la vivienda, sin haber podido comunicarse telefónicamente con su familia debido a la situación en que se encontraba, lo que no era necesario corroborarlo mediante una prueba técnica como lo demanda el juzgador de instancia puesto que el aludido vigilante le suministró su teléfono móvil.

Considera en consecuencia errónea las conclusiones a las que llega el a quo de los medios de prueba allegados, los que si bien es cierto

menciona, no los analiza ni valora, menos tiene en cuenta la información que vierten al juicio, limitándose a hacer percepciones que ni siquiera fueron alegadas, como haber afirmado la Fiscalía que el acusado es un criminal en serie, cometiendo entonces errores de hecho que conllevan a que la providencia impugnada esté revestida de un falso juicio de raciocinio, que aparece cuando el fallador de primera instancia cercena y distorsiona la apreciación de las pruebas existentes dentro del proceso, que influye esté viciado el fallo censurado, dando lugar a la violación indirecta a los mandatos contenidos en los artículos 5, 7, 10, 373, 375, 379, 380, 381-1, 394, 402 y 404 del C. P. Penal, al igual que los artículos 168 y 206 del C. Penal, cuyos contenidos normativos trae a referencia.

Destaca el órgano acusador que las apreciaciones del *a quo* desatiende los claros parámetros fijados respecto de la conducta de secuestro por el precedente jurisprudencial⁵, cuando advierte que el comportamiento del acusado no encaja en el punible de secuestro simple, desconociendo igualmente lo afirmado por la misma víctima Carmen Victoria Buelvas Córdoba, Ramiro Rafael Ramírez Yepes, Óscar Andrés Flórez Chaparro, Johan Nicolás Camacho Villamil, Andrea del Pilar Escarpeta, Javier David Salcedo, Andrea Gantiva Rodríguez, Óscar Nieto Ramírez, Viviana Naranjo Agudelo, Ingrid Johana Trujillo Duarte, Angie Alexandra Rico Sánchez y Alexander Cruz Mora.

Ahora, en relación con el delito contra la libertad, integridad y formación sexual, el *a quo* indicó que la conducta imputada consiste en aquellos actos que buscan satisfacer las necesidades sexuales o liberación de la libido, sin penetración o introducción del miembro viril, y que además exige como elemento del tipo la violencia, la cual debe ser física, moral e idónea para vencer la oposición del sujeto pasivo a la realización del acto; no obstante, sobre este particular, también la Corte

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto del 9 de octubre de 2013, radicado 42.341. Corte Constitucional, Sentencia C-599 del 26 de noviembre de 1997.

Suprema de Justicia⁶ ha señalado que para efectos de la realización típica de la conducta de acceso carnal violento, lo importante no es especificar en todas y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino la verificación desde el punto de vista objetivo y ex ante que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima.

Rememora entonces los argumentos expuestos por el fallador de primer grado que concluye en la presencia de duda sobre la existencia de la conducta punible endilgada de acto sexual violento, sin embargo, tras reseñar *in extenso* el mismo precedente jurisprudencial⁷ aludido con antelación y que sirvió de fundamento de la decisión de instancia, analiza detenidamente lo declarado por la víctima en el juicio, esto es, le pedía a su victimario la dejara ir de la casa donde se encontraban, el proceder el acusado a desnudarse, los besos dados contra su voluntad, trasladándola por la fuerza a una de las alcobas donde la mantuvo encerrada por más de dos horas; posteriormente empezó a acariciar el cuello, pidiéndole le hiciera el amor con los pies, rosándole su pene sobre su espalda y piernas, a lo que se resistió y es cuando la insulta y le pide salir del inmueble.

Para el ente Fiscal son los actos contemplados por la jurisprudencia para estructurar el delito sexual, donde medie violencia o uso de la fuerza, coacción física, detención ilegal, aspectos que se verifican con lo vertido en el juicio por la víctima Carmen Victoria, testimonio que es coherente con lo señalado por el vigilante Ramiro Rafael Ramírez Yepes, cuando señala que la víctima salió de la casa llorando, tenía moretones, decía que JOSÉ AMAURI la había tratado de violar, hablando por espacio de 10 minutos con el victimario, quien le dijo que la había embarado pues realizó una actividad que no se le debía hacer a una mujer, sumado a lo expresado por Yamile Andrea Gantiva Rodríguez, propietaria de la casa

⁶ Sentencia SP107-2018 de 7 de febrero de 2018, radicado 49.799, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

⁷ Ibídem.

donde sucedieron los hechos, al igual con lo vertido por su vecino Eduardo Sastoque, que aseguró escuchar dentro de la casa gritos de una muchacha pidiendo ayuda.

Con ello, para la Fiscalía se verifica que JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, mediante violencia física, doblegó la voluntad de María Victoria Buelvas Córdoba, quien como lo ha declarado, nunca quiso y menos accedió a tales pretensiones; si bien es cierto no logró accederla carnalmente, sí realizó actos sexuales violentos al intentar besarla contra su voluntad, le sobaba el cuello, le frotaba el pene en las piernas y espalda, sin embargo, el despacho a pesar de contar con esos medios de prueba, decide absolver igualmente por duda al acusado de este cargo, a lo que se suma el hecho de lograr demostrar ese *modus operandi* advertido con la víctima, trayendo los testimonios de Andrea del Pilar Escarpeta, Viviana Naranjo Agudelo, Ingrid Johana Trujillo Duarte y Angie Alexandra Rico Sánchez, a fin de verificar cuál era el comportamiento del acusado con el género femenino, si resultaba coherente la información vertida en relación con el aludido “fetiche” traído a referencia por el mismo funcionario judicial, verificando que ese comportamiento se relaciona con el desarrollo anormal de sensaciones y figuraciones existentes en la atracción sexual, como así lo informó María Victoria ocurrió para la fecha de los hechos, haciendo que en contra de su voluntad la retuviera y la afectara en su sexualidad.

Todo lo anterior para concluir por el órgano Fiscal que en efecto, JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ en su afán de obtener sus pretensiones sexuales, retuvo a la señorita Buelvas Córdoba en contra de su voluntad y mediante violencia la encerró en una de las habitaciones del inmueble y le realiza actos sexuales violentos, afectando de esa manera su libertad individual y su libertad, integridad y formación sexual, razones por las cuales peticiona que la providencia recurrida debe revocarse.

VI. EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES⁸

El encargado de la defensa disiente de lo argumentado por el representante de la Fiscalía en cuanto demanda la revocatoria de la decisión absolutoria, pues no se demostró la estrategia de “engaño”, emergiendo por el contrario contradicciones en lo aseverado por la víctima y su progenitor acerca del motivo para dirigirse a la casa del agresor esa madrugada del 25 de diciembre de 2013, inconsistencia que igualmente advierte entre lo vertido por aquella y lo expuesto por el vigilante de la cuadra, motivo por el que ha de entenderse que tanto al despacho como a esa defensa le surgieran dudas.

Le resulta extraño entonces que si la razón para que Carmen Victoria acudiera a la vivienda de su agresor fue para empacar unos regalos, actividad en la que no demorarían, no hizo esperar el taxi en que se transportaban, sumado a lo relatado por Ramiro Rafael Ramírez, vigilante del sector, que los vio descender del vehículo normalmente e ingresar al inmueble, en la que no escuchó gritos de auxilio durante ese lapso que estuvo rondando, observando una luz encendida, señalando igualmente haberla visto cuando personalmente abrió la puerta y salió de manera voluntaria, no logrando probar el órgano acusador la estrategia de engaño de JOSÉ AMAURI para sus presuntos fines libidinosos, puesto que los obsequios sí se envolvieron, según lo dicho por la misma denunciante.

También no resulta cierto que la Fiscalía hubiese probado en el juicio oral que existieran unos actos sexuales violentos, pues en momento alguno aportó una prueba idónea y respaldada técnicamente por un experto psicólogo clínico forense que dictaminara el estado en que llegó la denunciante, como tampoco aportó evidencia fotográfica de las

⁸ Fls.237 a 246 Carpeta.

presuntas marcas de violencia, resultas de una posible agresión o actos no consentidos.

Trae a colación la defensa lo declarado por el patrullero Javier David Salcedo Atencia, que dice manifestarle la víctima encontrarse asustada pues querían abusar de ella, le pidió se calmara y fuera a un hospital; expuso así mismo acerca del buen estado anímico de ESCANDÓN RAMÍREZ, sin notar aliento a ninguna bebida o sustancia, no estaba alterado por el contrario calmado, emergiendo de ello dudas ya que no es el proceder normal de una persona que momento antes hubiese cometido un delito, o no abandonara el lugar de los presuntos hechos; incluso, que no era la primera vez que ellos estaban solos, puesto que fue la propia víctima quien indicó que la invitó a solas a su casa en varias oportunidades.

Advierte entonces que la Fiscalía está tomando única y exclusivamente la versión rendida por la denunciante, no obstante estar probado que dicha declaración ha mutado sustancialmente en diferentes intervenciones que la misma ha vertido en el transcurrir procesal, observación que es de vital importancia tener en cuenta al ponderar la veracidad de su declaración, puesto que hay diferencias sustanciales entre la primera versión, ampliación de denuncia, declaración juramentada y testimonio en el juicio oral.

Posteriormente y tras exponer ampliamente las razones por las cuales no han sido violadas las normas a que hizo alusión la Fiscalía en su líbelo, manifiesta que el despacho fue claro al manifestarse en relación con el delito de actos sexuales violentos, sin que aquél órgano aportara un plano topográfico para facilitar la reconstrucción de los presuntos hechos, puesto que no existió claridad de cómo fueron esos recorridos por diferentes sectores del inmueble, al aseverar Carmen Victoria primero fueron al comedor, luego dice que la llevó a la fuerza a una habitación de

niñas, sin que expresara nunca el tipo de violencia que ejerció JOSÉ AMAURI al momento de llevarla a esos lugares, si fue arrastrada o amenazada con causarle cualquier tipo de daño a ella o a su familia, extrañándose entonces prueba técnica que ponga en evidencia dicha violencia.

Tampoco se observaron rastros de esos supuestos actos sexuales violentos, resultándole supremamente anormal a la defensa que el vigilante del sector le hubiese visto las marcas o moretones en las muñecas de la joven agraviada, en cambio los patrulleros jamás mencionaron vestigios de una pelea o discusión, de donde igualmente le surge duda en cuanto al citado vigilante dice que JOSÉ AMAURI le manifestó la había embarrado, puesto que debió estar frente a él y verle el rostro, pero en el juicio oral no lo reconoció ni a él ni a ella.

Que la Fiscalía resalta el daño cometido por el victimario a la blusa de la víctima y la mantiene encerrada en el lugar, sin embargo, de acuerdo a lo declarado por ésta, dicha prenda tenía un profundo escote sin observar vestigios de deterioro pues por el contrario se encontraba incólume; tampoco el vigilante ni los patrulleros observaron daño alguno en la vestimenta, menos Carmen Victoria mencionó se hubiera cambiado de ropa antes de volver al lugar de los hechos, ni adujo que hubiera estado desnuda o sin ropa en algún instante, luego es entendible que para el despacho ese suceso genere duda.

Refiere respaldar la conceptualización del verbo rector “retener” increpado por la Fiscalía, pues en efecto para esa defensa la ausencia de un plano topográfico no permite establecer en grado máximo de certeza, cómo fueron los sucesos y por dónde habría recorrido la joven pareja de mayores de edad; jamás la joven declaró que hubiere ingerido alguna especie de bebida o algo similar, situación que para esa defensa fortalece el concepto de la doctrina acudida por el despacho; así mismo, las

respuestas a las preguntas complementarias que ofreció la víctima al funcionario judicial cuando pretendía esclarecer el hecho de la retención, permiten deducir que no existió grado de desesperación, ni de temor al momento de los hechos, por lo que igualmente coadyuva las inferencias razonables que a ese respecto se emiten por el togado.

Para esa defensa, agrega, es incoherente bajo toda regla de la experiencia y de la sana crítica la presencia de los actos sexuales denunciados, máxime si se tiene en cuenta que según la Corte Suprema de Justicia, en el delito de actos sexuales para que se dé la violencia, debe existir uso de la fuerza, coacción física o detención ilegal, postulado bajo el cual el ente acusador no probó en grado de certeza que esos hechos presuntamente ocurridos fueran veraces y reales, ya que omitió allegar evidencia física o documental, como fotografías o un dictamen pericial, menos la utilización de la fuerza o la violencia.

Critica luego el testimonio de “oídas” rendido por la señora Yamile Andrea Gantiva Rodríguez, toda vez que no tiene claridad ni certeza sobre las condiciones en que la informó el presunto testigo directo que nunca trajo la Fiscalía, no obstante que en declaración rendida por la misma el 12 de marzo de 2015 ante funcionarios de policía judicial, hizo referencia a su vecino y al incidente ocurrido, pero aun así pretende que existiendo esa enorme mutación dicho testimonio sea tenido en cuenta para condenar, pues resulta ilógico que en una línea de tiempo más próxima a los hechos, aquella deponente no haya puesto en conocimiento del órgano investigador esos gritos o voces de auxilio.

Advierte por último, lo probado por la Fiscalía en grado de certeza, irrumpiendo con la intimidad de JOSÉ AMAURI ESCANDÓN, es que tiene un “fetichismo” con los pies de las mujeres, aspecto tratado con profunda delicadeza por el *a quo*, sin olvidar la objetividad al momento de analizar la congruencia entre el desarrollo de libre personalidad, libertad sexual y

la comisión de una conducta punible, de cara a cada uno de los testigos de referencia a que alude la Fiscalía como víctimas, como del “*modus operandi*” del acusado para presentarlo como un criminal en serie, por el solo hecho de haber desarrollado un gusto sexual, quizá diferente y poco común a los demás, motivo por el que no ve ético ni moral revictimizar al acusado indagando por el tema de su “fetiche”.

Colofón de lo anterior reclama, que la providencia recurrida merece ser confirmada parcialmente, en cuanto a la absolución por atipicidad jurídica en razón del delito de secuestro simple, modificarla en relación con el delito de actos sexuales violentos, absolviendo igualmente por atipicidad de la conducta y no por duda –*in dubio pro reo*–, en tanto ha quedado demostrado que JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ no es el autor de los delitos por los que lo acusó la Fiscalía, como así quedó demostrado en el juicio.

VII. CONSIDERACIONES

Al Tribunal le asiste competencia para resolver el recurso vertical impetrado por la defensa, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del C. P. Penal –Ley 906 de 2004–, que lo faculta para revisar las sentencias dictadas por los Juzgados Penales del Circuito del mismo Distrito.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Se advierte un falso análisis en la valoración de la prueba por el fallador de primer grado, al descalificar tanto la versión de los hechos dada por la víctima, como los demás medios conocimiento allegados al juicio oral, para declarar atípica tanto la conducta de secuestro simple como la de los actos

sexuales violentos imputados al acusado JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ?

Para resolver la problemática planteada, dígase inicialmente que en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que trasgreden el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, regularmente la prueba de carácter directa con que se cuenta sobre su existencia lo constituye el propio dicho de la víctima, pues suceden en parajes solitarios o al menos sin la presencia de testigos, sumado a la circunstancia que un alto porcentaje se cometan por personas vinculadas a la familia del ofendido u ofendida; entonces, la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con la referencia hecha por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre sí y, en una valoración conjunta conforme lo demanda el artículo 380 del ordenamiento instrumental, determinan tanto la existencia del agravio como su autoría.

De ahí que la doctrina y la jurisprudencia haya señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor; tales son:

a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.

El delito por el que se acusó a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ lo tipifica el artículo 206 del C. Penal, disposición que sanciona con pena privativa de la libertad, a quien realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, descripción típica que distingue dos acepciones: (i) el acto sexual diverso al acceso carnal; y (ii) la violencia.

Respecto a la configuración de la conducta punible de acto sexual violento, de anterior ha señalado la doctrina lo siguiente:

“Se trata ya no de acceso carnal sino de acto sexual, pero igualmente empleando violencia. El acto sexual genéricamente hablando es el realizado por el hombre para la satisfacción de sus apetencias sexuales, lo que logra a través del coito y de los actos que conducen a él. Esas apetencias sexuales surgen el instituto sexual y su contenido está conformado por el objeto y el fin sexual, ambos determinados según el desarrollo psicosexual de la persona, que normalmente debe llevarlos; en cuanto al objeto a persona de sexo contrario, y en cuanto al fin a la conjunción de los genitales.

Ese proceso de desarrollo puede sufrir desviaciones con respecto al objeto (homosexualismo, animalismo), como con relación al fin (sodomía, fetichismo, sadismo, masoquismo, voyeurismo, exhibicionismo, etc.).

Ya vimos lo que es el acceso carnal, debiendo establecer ahora que los actos diversos a él, son aquellos que buscan la satisfacción de las necesidades sexuales, o liberación de la libido (energía sexual), sin penetración o introducción del miembro viril.

Desde luego que esos actos, para efectos del tipo penal en estudio, deben darse sobre el cuerpo de otra persona.

El exhibicionismo, el voyeurismo, o la realización de un acto sexual onanista o con un tercero, ante la presencia de algún espectador, no implica para éste ser víctima de un acto sexual violento, a pesar de que contra su voluntad se haya mirado o exhibido parte o acto sexual, incluso constriñéndolo para que lo observe. Ello podrá

probablemente constituir otro delito (contra la autonomía personal por ejemplo) o infracción contravencional.

Los actos sexuales diversos del acceso carnal que se pueden realizar sobre una persona conforman una amplia escala. Los autores señalan desde los besos o tocamientos lúbricos, hasta los coitos “inter femora” (entre las piernas), pasando por las masturbaciones, el “connilingus” (lamer parte genital femenino), frotar el asta viril en cualquier parte exterior del cuerpo, etc.

Los actos sexuales como los besos, caricias o tocamientos, que frente a otros tienen una entidad realmente leve, deben analizarse en cada caso con sumo cuidado, pues lindan con expresiones afectivas de igual conducta. Ello dependerá en gran parte de las circunstancias, relación de los sujetos, categoría sexual de la parte acariciada o tocada, intensidad del tocamiento, que reflejaría si se trata de un acto lascivo o tan solo cariñoso.

Además en caso de determinarse la lujuria del acto, opinamos que debe entenderse como una tentativa, aquellos que por su misma intensidad y trascendencia sexual (besos y caricias leves por ejemplo), dan tan solo un colorido de sexualidad al acto, pues por su seccionamiento del acto sexual, entendido biológicamente, no nos permite afirmar que haya una consumación de acto sexual alguno. Sólo son parcialmente un acto sexual, y por tal razón no perfeccionan el tipo.

Esta naturaleza de la conducta en este tipo penal, elimina el problema de los sujetos planteado en el tipo anterior, siendo factible también su realización sobre sujeto pasivo del mismo sexo (Tocora, Luis Fernando, Derecho penal especial, Librería del Profesional, 1991, pág. 180).

Respecto del ingrediente que configura el acto sexual como delito (la violencia), no remitimos a lo dicho para el acceso carnal violento... ”⁹ – (Negrillas para resaltar).

⁹ CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL ANOTADO, Mario Arboleda Vallejo, vigésima séptima edición, editorial “LEYER”, páginas 190 y 191.

De otra parte, la violencia o empleo de la fuerza, es la acción desplegada por el autor o por un partícipe sobre la víctima o en su contra, con el propósito de lograr el acceso carnal; esta fuerza puede ser física, o intimidante, o moral, que procura influir sobre la libertad tanto física como psíquica, con el propósito de producir temor en el ánimo del sujeto pasivo, en forma tal que se encuentre obligado a soportar o ejecutar la acción que su agresor propone.

Dicho criterio, reiterado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina en materia penal, fue adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 11 de la ley 1719 de 2014, al establecer el artículo 212A, del siguiente tenor:

*“... VIOLENCIA. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: **el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.**” – (Negrillas para resaltar).*

La Sala dirige el análisis a los elementos que estructuran este tipo penal por el que se acusó a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, al igual que la responsabilidad que se le pueda derivar en dicho proceder ilegal, habiéndose aportado al juicio con ese propósito la declaración jurada de la víctima Carmen Victoria Buelvas Córdoba¹⁰, en la sesión del juicio oral del 17 de febrero de 2017, momento en el que al interrogarla la Fiscalía sobre los hechos denunciados, manifestó la manera como conoció a JOSÉ AMURI a través de redes sociales hablando y compartiendo información personal que se dio a partir del 9 de diciembre de 2013, suscitándose el encuentro personal el 25 del mismo mes y año en casa de su abuelo

¹⁰ Record. 00:25:04

Alfonso Nieto Ramírez, a eso de la 1:40 a.m., cuando se presentó la invitación del recién conocido para que antes de dirigirse a un lugar de diversión, lo acompañara a su residencia ubicada en un barrio cercano con el propósito de empacar unos regalos, propuesta a la que accedió y donde le reveló por su actitud quería saciar su apetito lúbrico, quedando en ropa interior diciéndole “*mira es que no soy atractivo para ti, dime, es que yo no soy lo suficientemente guapo para que estés conmigo*”, por lo que la deponente le manifestó que no, que “*realmente lo que me produce es asco*”, que las cosas no eran así, que no la había sacado de un bar o una discoteca o de la calle para que asumiera se trataba de una persona fácil.

Anota igualmente la deponente Buelvas Córdoba que su pretensión se hizo más evidente al besarla a la fuerza, cogerle el cuello; que ese día tenía puesta una blusa con un orificio en la parte de atrás, en ese momento “*él me coge y me agarra bravo que porque yo no estoy con él sexualmente, me dice, complacerme con 5 minutos, son 5 minutos Vicky*”, acotando “*me llevó a la fuerza a un cuarto que era de niñas porque lo reconocí y habían peluches, me acostó a la cama a la fuerza y cerró la puerta de la habitación, era un seguro como el de la puerta de que está acá, bueno con el cosito, que uno oprime para el seguro, y yo lo que hice en ese tiempo, porque ahí estuvimos casi dos horas encerrados o me mantuve encerrada durante dos horas, yo lo que hice fue como cuidar mis genitales y cuidar mis senos, pero como la blusa tenía un orificio en la espalda, me metía la mano a sobarme el cuello y a decirme porque yo no accedía a él 5 minutos, que el fetiche de él eran los pies, que porque yo no con los pies, dijo si no quieres sentir tu nada entonces hazme el amor con los pies, es fácil, son dos minutos, que te cuestan y nos vamos...*”, momento en el que advierte “... *fue cuando empezó a quitarse los bóxer y me sobaba el pene en mis piernas, me sobaba el pene en la espalda..., me cogía el cuello, me besaba a la fuerza...*”, sin lograr persuadirlo para que cesara en la agresión, revelándole “*que si yo no quería acceder a él, pues entonces que lo hiciera con mis pies porque eso era un fetiche que él tenía...*”, debía “*sobarle el pene con mis pies, con la plantas de mis pies.*”

Refiere la víctima que en ningún momento asintió a los besos, las caricias, ni al manoseo, ni cuando el victimario le frotó el pene en todo su cuerpo; con fuerza lo golpeó en el estómago, ella cayó al piso y fue cuando le dijo, “*se me larga de la casa, y el mismo me abrió y yo salí corriendo*”, encontrándose en la esquina con el vigilante Ramiro Ramírez, a quien le reclamó diciéndole “*usted no escuchó usted no escuchó mis gritos, o sea lloré, usted no me escuchó, me estaban violando en esa casa, le dije, intentaron violarme*”, contestándole el celador que los había visto cuando entraron, pero que realmente no se imaginó fuera a pasar algo entre ellos, facilitándole el contertulio el teléfono celular para llamar a sus familiares y tomar una fotografía en la nomenclatura de la casa pues desconocía donde se encontraba, acudiendo su progenitor con quien el agresor trató de disculparse por lo ocurrido, lo que enseguida pusieron en conocimiento de las autoridades ya que prácticamente estuvo por cuatro horas torturada por JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, persona que identifica en desarrollo del juicio y que con antelación había señalado en un álbum fotográfico elaborado por los investigadores.¹¹

Luego de referir la declarante Buelvas Córdoba a los comentarios por redes sociales, sobre lo sucedido con muchas mujeres de su misma edad con JOSÉ AMAURI ESCANDÓN, incluso con una misma familiar, coincidir sobre el modo de actuar, el fetiche que tenía con los pies pues les pedía fotografías de esa parte del cuerpo, expuso que la confianza que llevó a brindarle la amistad a su denunciado antes de presentarse los acontecimientos, se debió al hecho de tratarse de una persona conocida, al igual que su familia, surgiendo después de lo sucedido unos mensajes de texto a su móvil por Facebook y por WhatsApp, demostrando actos de arrepentimiento así como de perdón hacia su progenitor para que le quitara la demanda.

¹¹ Se ordena la incorporación del mencionado documento al juicio como evidencia No. 1 de la Fiscalía, sin objeciones – Record. 01:19:04.

Insiste en tener sin carga su móvil el día de los hechos tomando el de su agresor, sin embargo no realizó ninguna llamada porque tenía un patrón de seguridad; se produjo luego los actos de incitación ya relacionados con antelación, los que trataba de evitar empujándolo, cuando ya lo golpeó fue que logró salir a la calle, sin que los golpes de ESCANDÓN RAMÍREZ le produjeran huellas en su cuerpo, pues “*..no fueron fuertes, fueron digamos cuando él me halaba, me tiró al suelo, o sea eran halones entre los dos y golpes muy leves, nunca me golpeó dejándome moretones*”, destacando fue en la URI al instaurar la denuncia que le dijeron, no ser necesario acudir a Medicina Legal porque no tenía rasgos; y agrega que “*me golpeó de tal manera que no me dejó moretones o sangrienta porque no hubo eso; sí especifiqué lo otro, que fue cuando me rozó el pene por todo el cuerpo queriendo que yo estuviera con él.*”

Al interrogar a la declarante Buelvas Córdoba si le ocasionó lesión alguna a su agresor con las uñas, respondió que por su trabajo nunca las ha tenido largas “*entonces no sabría decirle si le quité un pedazo de piel porque no, igual estábamos a oscuras, él apagó la luz no podría tampoco ver, pero si veía que estaba desnudo, porque cuando él salió de la habitación, salió fue desnudo, en bóxer blanco primero y se quitó los bóxer ya ahí cuando empezó fue a frotarme el pene sobre mí*”. Después de esos hechos del 25 de diciembre de 2013 no ha vuelto a ver a JOSÉ AMAURI, solamente en las audiencias a que ha asistido, él la llamaba o a su papá, les enviaba mensajes de texto pidiéndoles perdón, pero antes de aquél episodio se vieron en unas dos ocasiones, conversación en la que le manifestó gusto hacia ella, pero nunca llegaron a hablar de ser novios o algo así, solo amigos, puesto que se estaban conociendo, pero no así de mayores, sin que ella sospechara que le iba a pasar eso con él; que en algún momento le habló del “fetiche” que tenía, le dijo que le gustaba en las mujeres mucho los pies y no más.

Reposa así mismo en el juicio testimonios corroborados de los hechos denunciados, como el rendido por el señor Ramiro Rafael Ramírez

Yepes¹², entonces vigilante del sector del barrio Alejandría, quien señaló que el 25 de diciembre de 2013, estando sentado entre las 3:00 y las 4:00 de la mañana en un muro de los medidores más arriba de la casa vecina donde sucedieron los hechos, cuando de repente salió una muchacha, muy alterada y pidió le regalara un minuto para llamar a su familia, comentándole lo sucedido con unas persona que allí vivía, en ese momento este se acerca a la puerta pidiéndole a la dama volviera a entrar, al cual se niega pues “quería abordarla violentamente, quería acceder a ella no sé, a cosa que ella no quería, ya, que la estaba forzando a eso y por eso ella trato de huir de la casa.”

Al indagar al deponente Ramírez Yepes cómo vio a la joven físicamente en ese momento, respondió que estaba alterada y llorando, y le mostró “unos moretones, más o menos en las muñecas”, diciéndole simplemente que fue por el forcejeo, nada más; luego él le facilita un minuto, él mismo le timbra y le pasa el teléfono para que hable con el familiar, cree se comunicó con su papá para que fuera por ella, porque al rato llegó en un vehículo con otro familiar a quien enteró de lo que había pasado, pero ya el agresor no estaba presente; le dijo al papá lo mismo que le había dicho a él, “que el señor que estaba allá, la había tratado de violar.”

Luego menciona se fue la muchacha con el familiar en el vehículo y el señor que estaba ahí adentro, se vistió e igualmente salió y se fue,” pero al ratico regresó nuevamente allí y comenzó a explicarle “que la había embarrado... o sea, estaba haciendo una cosa que no debía hacer a una mujer”; que incluso le llegó a decir que “esa pelada es boba porque ella sabía pa’ (sic) lo que iba y pa’ (sic) donde iba, y por qué aceptó venir conmigo... ”; mientras la agredida le había comentado al deponente “que él la había convidado a ella que para envolver unos regalos que para unos niños”; más aclara, que el

¹² Record. 02:24:42 – Sesión del 14 de febrero de 2017.

muchacho comentó solamente que ella era estúpida, porque salía con él y aceptó ir a ese lugar sabiendo lo que le esperaba, aunque aduce no le especificó de qué se trataba.

Refiere en su declaración Ramírez Yepes sobre los inconvenientes y reclamos presentados entre el residente en el inmueble y familiares de la muchacha, presentándose voces y agresiones físicas que llevó a intervenir las autoridades policivas presentes, aclarando haber visto al individuo en ropa interior, no escuchar ruidos en la casa y que la pareja no mostraba señales de ebriedad, sin recordar cómo ella estaba vestida.

De igual manera refuerzan las anteriores versiones juradas, las rendidas por los PT. Oscar Andrés Flórez Chaparro¹³ y Javier David Salcedo Atencia¹⁴, señalaron que el 25 de diciembre de 2013, pasadas las 12:30 de la noche, encontrándose en el primer turno de vigilancia por el sector de la comuna 10 de esta ciudad, concretamente en las Torres de Alejandría de la calle 50 con 28, se les acercó un señor manifestando que tuvo un altercado con un joven “*que había intentado abusar de su hija*”; se dirigieron a verificar la información, encontrándose al sujeto señalado con el vigilante de la cuadra, surgiendo un inconveniente entre aquél con el padre de la joven diciéndole lo denunciaría por secuestro y abuso sexual; procedieron a tomar los datos y dejaron constancia en el CAI por cuestiones de servicio, señalando en el juicio a los protagonistas Carmen Victoria Buelvas Córdoba como JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, siendo coincidentes al narrar que la dama esa noche estaba muy alterada y manifestaba “*que el muchacho había intentado abusar de ella*”.

Posteriormente el señor Óscar Nieto Ramírez¹⁵, padrastro de la víctima Carmen Victoria Buelvas, manifestó conocer a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ por cuanto la noche del 24 de diciembre, al

¹³ Record. 00:05:51 – Sesión del 11 de julio de 2017.

¹⁴ Record. 02:02:36 – Sesión del 11 de julio de 2017.

¹⁵ Record. 00:02:14 – Sesión del 30 de octubre de 2017.

amanecer del 25 del año 2013, fue a casa de su padre donde se encontraban reunidos con sus hermanos para celebrar la navidad; cerca de la 1:00 a.m., llegó en un taxi y pidió permiso para salir con su hija a alguna reunión en su momento, manifestó además se dirigían a empacar unos regalos, a lo que accedió en vista de la amabilidad de ese individuo, pero a eso de las cuatro de la madrugada lo llamó por teléfono para pedirle la recogiera en la dirección suministrada, a donde acudió y fue enterado del engaño que le hiciera pues la tuvo encerrada por más de 2 horas en la vivienda, lapso en que fue torturada oral y físicamente.

Aclara el referido deponente que Carmen Victoria fue enfática en señalar haber sido engañada de envolver unos regalos que tenía en ese recinto ESCANDÓN RAMÍREZ, y durante esas 2 horas “*él lo que intentó fue acceder carnalmente a mi hija, agrediéndola verbalmente, le manifestaba de una u otra forma que por favor se dejara acceder y luego ella podía salir de esa residencia, que podía gritar lo que quisiera, que nadie escuchaba porque estaba todo, totalmente cerrado*”, fue buscado en lugares aledaños y denunciado ante dos policiales que los acompañaron hasta el sitio de los acontecimientos, donde lo hallaron hablando con el vigilante; allí le preguntó qué había sucedido y él manifiesta que “*de verdad se había equivocado, que no pensó que mi hija Carmen Victoria era de esa forma, que él se había equivocado y que no había sucedido nada, que finalmente él no había cometido ningún delito*”, instante en que él le propina una bofetada debiendo intervenir los uniformados.

De igual manera, el deponente Nieto Ramírez tras señalar la presencia en la diligencia del acusado JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, como la persona que tuvo el inconveniente narrado con su hija y quien fuera a pedirle permiso para salir con ella, expuso acerca de las disculpas ofrecidas por este ante el error cometido, a lo que se negó hablar con él pidiendo no tener ningún contacto la hija, sin que le volviera a contestar, sin embargo a través de mensajes de texto con el mismo

propósito, los que él mismo grabó y tomó foto para entregarlo al intendente para en su momento sacar a relucir esas pruebas.

En relación con la señora Yamile Andrea Gantiva Rodríguez¹⁶, aseveró no constarle de manera directa los hechos investigados, toda vez que lo narrado por ella le fue informado por su vecino Eduardo Sastoque, fuente primaria esta no escuchada en el juicio, sin embargo solo refiere haber dejado las llaves de su casa a su amigo JOSÉ AMAURI ESCANDÓN, como quiera que había comprado unos regalos para sus hijas, encomendándole los empacara por cuanto andaban de viaje y quería darles a las niñas la sorpresa a su regreso, mas no para que él ingresara personas a su residencia, enterándose a su regreso de lo sucedido por lo que le reclamó respeto para con ella y sus hijas, respondiéndole que el asunto no era así, que la muchacha se quería ir y él no le quiso pedir un taxi, que entonces la muchacha había abierto la puerta y había salido a pedirle al celador que le prestara el teléfono para hablar con su progenitor.

De tal manera que a la Sala no le asiste hesitación alguna de la realidad de lo ocurrido a Carmen Victoria Buelvas Córdoba, respecto de las circunstancias modales y temporo espaciales en que menciona que JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ la sometió a los actos lúbricos violentos de la manera ya descrita, al tratarse de una narración y un señalamiento serio, directo y sin ambages, coherente y consistente entre sus propios dichos y los testimonios ofrecidos por el vigilante del sector, señor Mario Rafael Ramírez Yepes, los policiales que acudieron a brindar atención al caso, Óscar Andrés Flórez Chaparro y Javier David Salcedo Atencia, al igual que por su padre putativo Óscar Nieto Ramírez, personas a quienes si bien no observaron directamente dichos vejámenes, de manera casi que inmediata y concomitante se enteraron del vejamen por

¹⁶ Record. 00:02:20 - Sesión tarde del 11 de julio de 2017.

ella padecido, ya que la propia víctima así se los exteriorizó y por lo tanto, de igual manera lo vertieron en el juicio.

De mayor relieve resulta lo declarado por el vigilante Mario Rafael Ramírez, quien observó a la joven alterada y llorando cuando salía de la vivienda, diciéndole que allí la habían intentado violar, viendo igualmente al hoy acusado JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ requiriendo a la joven para que ingresara nuevamente a la residencia, en tanto que el mismo victimario posterior al hecho, le explicó al precitado vigilante que la había embarrado, porque estaba haciendo una cosa que no debía hacer a una mujer; además, aseveró el deponente observarle a la afectada algunos moretones sobre sus muñecas, circunstancia ante la cual la agraviada le respondió lo fue por el forcejeo.

De esta manera, para la Sala resulta incuestionable la existencia de la conducta punible, o los tocamientos libidinosos a que de manera violenta fue sometida Carmen Victoria por JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ; ello, por cuanto como acaba de verse, la versión de la víctima en torno a las circunstancias que rodearon los hechos tiene confirmación probatoria en los medios de conocimiento ya descritos.

Tampoco existen motivos de incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones entre víctima y victimario, o sus familiares, que lleven a inferir la presencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de los dichos de aquella, aspectos no probados en el plenario y que ni siquiera fueron objeto de señalamiento alguno a través del decurso procesal; por el contrario, de la información vertida al juicio se destaca que días antes a los hechos, estas mismas personas se habían hecho amigos a través de redes sociales, y habían acordado a través de ese mismo medio, salir juntos a celebrar la navidad, circunstancia que inclusive contó con la aprobación del padre de la ofendida.

No existe pues razón para inferir que sin motivo alguno Carmen Victoria, de manera espontánea, se inventara una historia de tal magnitud y de naturaleza tan grave como ésta, con el único propósito de perjudicar a su amigo JOSÉ AMAURI, tal y como lo ventila la testigo Yamile Andrea Gantiva Rodríguez, cuando señala que según éste se lo indicó, la muchacha se salió de la casa a buscar al celador para pedirle un minuto para llamar a su padre, por el sólo hecho de no haber querido llamarle un taxi.

Ahora, igualmente la incriminación que realiza Carmen Victoria respecto de JOSÉ AMAURI, desde el mismo acontecer de los hechos, e igualmente del inicio de la investigación, ha sido persistente y consistente, sin incurrir en contradicciones, en que fue éste y no otra persona, quien en la madrugada del 25 de diciembre de 2013, la sometió de manera violenta a tales tocamientos sexuales sin su consentimiento; recuérdese, que ese episodio lo narró inmediatamente a su ocurrencia al celador de la cuadra, a los policiales que acudieron en ayuda y a su progenitor.

Luego entonces, resulta igualmente clara la autoría en los hechos por parte del acusado, pues no pudo ser persona diferente a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, dado que todo apunta a indicar fue él quien realizó tales maniobras sexuales sobre el cuerpo de Carmen Victoria Buelvas Córdoba, donde expuso que esa madrugada, previo a salir a bailar para celebrar la navidad como habían acordado, acompañó a su amigo a una casa perteneciente a una familiar, donde él le dijo que irían primero a empacar unos regalos para sus sobrinas que llegarían de viaje, pero que al ingresar a la vivienda y mientras ella empezaba a empacar los susodichos regalos, él salió y le echó llave a la puerta de la calle, asediándola para que lo complaciera sexualmente por espacio de cinco minutos.

Que como ella lo rechazó, procedió a ingresarla a la fuerza, mediante halones y empujones a una de las habitaciones a la que igualmente le echó seguro para evitar que ella se saliera, lugar en que luego de forcejear y una vez sobre la cama, éste desnudo y sometiéndola físicamente, le daba besos en el cuello, le acariciaba la espalda y la manoseaba, sobándole también el pene en sus piernas y espalda con la intención de accederla, lo que ella evitó oponiéndose a tal acto, repeliéndolo con sus pies, logrando con ello que la dejara salir de la habitación.

La Sala echa de menos el arribo al juicio de dictámenes periciales médico legales, en orden a determinar si la víctima a consecuencia de esa agresión física, padeció o no lesiones que llegaren a determinar esa presunta violencia ejercida sobre ella, como lo alega la defensa; sin embargo, recuérdese que Carmen Victoria señaló de ese hecho no quedaron presentes huellas físicas en su humanidad, porque JOSÉ AMAURI solamente le daba golpes leves o la halaba y la empujaba para llevarla a la fuerza a la habitación, aspecto que no determinó que fuera valorada por la pericia médica.

Sin embargo, el declarante Ramiro Rafael Ramírez Yepes, celador del sector, señaló que al momento de abordarlo la joven alterada, llorando y diciéndole que la habían intentado violar, le observó en sus muñecas algunos morados, a lo que respondió simplemente eran por el forcejeo, no obstante, sobre esa circunstancia nada más se investigó por el acusador y menos se ejerció controversia por la defensa en la oportunidad para ello prevista en el juicio, hecho que se mantiene entonces como indicador de la existencia de la violencia física empleada por el acusado sobre la víctima; tampoco por la defensa se acreditó como le correspondía a pesar de ahora demandarlo, que su prohijado resultara ilesa de ese presunto forcejeo que menciona la víctima, puesto que ésta lo repelió con las manos

y los pies, para con ello descartar ese posible enfrentamiento al oponerse a resultar accedida sexualmente.

Destáquese que la defensa en momento alguno controvierte la prueba mencionada en precedencia, pues si bien trajo al juicio el testimonio del investigador privado Rodrigo Serrano Cachaya¹⁷, da cuenta simplemente de haber realizado un informe producto de labores de vecindario, recibiendo entrevistas al mismo JOSÉ AMAURI y otras personas, incluida la joven Lizeth que había sido su novia, con el fin de demostrar que el acusado estaba diciendo la verdad de lo sucedido, puesto que aquella advierte que jamás tuvo con él ese tipo de inconvenientes, ninguna de esas personas fueron manipuladas o constreñidas y que por ende en esta investigación no existió delito alguno, pero para nada se aborda la prueba de cargo, máxime cuando éstos ni siquiera han sido testigos presenciales de los hechos denunciados, sino que se enteraron a través de medios de comunicación o redes sociales.

Igual sucede con la testigo María Cecilia Pantoja¹⁸, quien se limita a señalar que conoce al acusado ESCANDÓN RAMÍREZ por cursar estudios juntos en el segundo período de 2012, que eran buen compañero, tenía buenas maneras, salían a bailar, era amigable y servicial, que inclusive había sido novio de una hermana suya y que durante el año y medio que duraron había sido respetuoso; esto es, da cuenta de algunos aspectos personales del acusado, más no ataca ni refuta la prueba de la Fiscalía, enterándose igualmente del asunto por los periódicos, pero le cree a JOSÉ AMAURI por el buen comportamiento que tuvo con su consanguínea.

Contrario a ello, retómese lo analizado por los restantes medios de prueba traídos por la Fiscalía, como los testimonios Jhoan Nicolás

¹⁷ Record. 01:50:06 – Sesión del 3 de septiembre de 2018.

¹⁸ Record. 00:03:10 – Sesión del 13 de febrero de 2019.

Camacho Villamil¹⁹, Andrea del Pilar Scarpeta Cárdenas²⁰, Olga Viviana Naranjo Agudelo²¹, Ingrid Johana Trujillo Duarte²², Angie Alexandra Rico Sánchez²³ y el investigador líder Alexander Cruz Mora²⁴, si bien, en resumen, dan cuenta haberse enterado de lo sucedido a Carmen Victoria por redes sociales y de la misma manera saber que JOSÉ AMAURI tiene un “fetiche” con los pies de las mujeres, toda vez que le producen placer, debe precisarse que, como bien lo aducen el a quo y la defensa, esa sola circunstancia no constituye delito, en tanto que sobre esa situación no se ha enfilado la investigación.

Sin embargo, se constituyen en hechos indicadores de esa posible desviación sexual del acusado (fetiche) y que, para esa satisfacción, puede inclusive acudir a la violencia, pues precisamente la víctima Carmen Victoria narró que al oponerse a que su denunciado la accediera, éste le solicitó lo complaciera masturbándolo con los pies, aspecto que a criterio de la Sala hace más creíble la versión que sobre los hechos ha reiterado la aquí ofendida.

Obsérvese que frente a estos eventos no existan investigaciones, en el caso de Angie Alexandra Rico señaló que conocía de tiempo atrás a JOSÉ AMAURI, hablaron por primera vez cuando tenía ella 15 años, posteriormente se contactaron por redes sociales, pareciéndole extraño que le hubiera pedido fotos de los pies, negándose a ello, sin embargo, finalmente accedió porque no vio maldad alguna, y que inclusive, él en una ocasión le envió una foto de su pene, diciéndole que le gustaba que las mujeres lo masturbaran con los pies, pero como después le dijo que ella tenía novio, entonces la insultó.

¹⁹ Record. 00:44:07 – Sesión del 11 de julio de 2017.

²⁰ Record. 01:47:18 – Sesión del 11 de julio de 2017.

²¹ Record. 00:50:57 – Sesión del 30 de octubre de 2017.

²² Record. 00:03:28 – Sesión del 13 de febrero de 2018.

²³ Record. 00:36:58 – Sesión del 13 de febrero de 2018.

²⁴ Record. 00:03:03 – Sesión del 3 de septiembre de 2018.

Así mismo, Olga Viviana Naranjo Agudelo refirió conocer a JOSÉ AMAURI, en alguna ocasión salieron, al regresar a la casa y luego de charlar en la sala, ella ingresó a la habitación contigua, él se le fue detrás, ella se opuso manifestándole que era una falta de respeto, luego la agarró fuerte de los brazos para besarla a la fuerza, la tiró contra la pared e intentó abusar; que como ella manifestó llamaría a la abuela, la insultó y se fue.

Tal inferencia la refuerza el hecho de que el procesado, posterior a los hechos insistentemente llamara al padre de Carmen Victoria para disculparse por el comportamiento asumido con su hija la madrugada del 25 de diciembre de 2013, como lo señaló el señor Óscar Nieto Ramírez, afirmaciones que tampoco fueron controvertidas por la defensa, por el contrario, son corroboradas por el investigador líder de la Fiscalía, policial Alexander Cruz Mora, a quien éste último le entregó algunas de esas comunicaciones grabadas en un CD.

En tales condiciones, concluye la Sala que JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, deberá responder penalmente por el delito de acto sexual violento por el cual fue llamado a responder en juicio, para lo cual se revocará parcialmente el fallo de primera instancia, al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 381 del C. P. Penal, esto es, la existencia más allá de toda duda acerca del hecho punible y de la responsabilidad del acusado.

Esa revocatoria parcial de lo resuelto en la instancia, obedece al hecho que la Fiscalía igualmente acusó a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ por el concurso delictual con secuestro simple, previsto en el artículo 168 del C. Penal, agravado conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 170 ibídem., por someter a la víctima a violencia sexual, y atenuado, acorde con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma obra, al

dejar voluntariamente a la víctima en libertad, dentro del lapso que prevé la misma normativa.

En efecto, dicha conducta, se preceptúa en el Estatuto Penal del siguiente tenor literal: “**ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE.** *El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión... ”*²⁵

Frente a la estructuración de este tipo penal, la jurisprudencia especializada ha reiterado la exigencia por el legislador de verificar en forma alternativa cualquiera de las conductas de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una personas, con propósitos *diferentes* a los de exigir por su libertad un provecho, o cualquier utilidad o para que haga u omita algo, o con fines publicitarios, o de carácter político, que es el propósito con el que se realiza el punible de secuestro extorsivo, diferenciándolo de aquél comportamiento ilícito; así mismo no se exige como ingrediente de los tipos penales de secuestro, que la privación de la libertad tenga una duración mínima determinada, siendo suficiente que la víctima permanezca efectivamente retenida contra su voluntad durante un lapso razonable, para entender que el implicado cercenó el derecho a la víctima de desplazarse autónomamente.

Así mismo, la Alta Corporación frente a los llamados elementos subjetivos del tipo, que son los propósitos distintos que se contienen en la normativa que regula la conducta, tiene señalada la exigencia de “*realizar una averiguación en el caso concreto sobre la modalidad delictiva del actor, para excluir racionalmente el secuestro extorsivo y además constatar el motivo ilícito del secuestro*”.

²⁵ Modificado por el artículo 1 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005.

Ello, según lo explica, por cuanto “*En el punible de secuestro extorsivo la dirección finalística de la voluntad del agente se dirige hacia la obtención de alguno de los propósitos con el hecho que en tipo penal se han señalado. Esto es, que a cambio de la liberación se hace una exigencia. Dicha exigencia está expresamente enunciada en el tipo penal a través de diversas alternativas y variables, en tanto que en el secuestro simple no es precisado el objeto que motiva la realización de la conducta, pues no se enuncia coerción particular y concreta como finalidad destacada, dejando abierta la misma a la dirección de la voluntad hacia propósitos diversos de aquellos delimitados por el modelo extorsivo del secuestro, sin que ello signifique que dicho atentado a la libertad carezca de una finalidad, sino que obedece a un cometido diferente...*”²⁶ – (Negrillas no textuales).

En este evento, como ya se indicara en precedencia, la señora Yamile Andrea Gantiva Rodríguez²⁷, señaló conocer a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMIREZ en una fiesta de amigos hacía año y medio; que el 24 de diciembre de 2013 el joven JOSÉ AMAURI la acompañó a comprar los regalos de sus hijas, ofreciéndose éste de manera voluntaria a empacarlos, para sorprenderlas cuando llegaran de viaje, por ese motivo le dejó las llaves, más no para que llevara gente; es decir, JOSÉ AMAURI sabía que la vivienda de la señora Yamile Andrea se encontraba sola, pues ésta le confió sus llaves con el propósito de que le ayudara empacando los regalos navideños para sus hijas ante su ausencia.

Sin embargo, ese mismo día JOSÉ AMAURI contactó a su amiga Carmen Victoria, la invitó a salir para celebrar la navidad, y de paso le solicitó que previamente fueran a la vivienda de su supuesta hermana, a empacar los regalos para sus sobrinas y sorprenderlas a su regreso, artimaña que le resultó perfecta, en razón a que la víctima asintió confiada a ir voluntariamente hasta ese lugar, en donde aprovechó la circunstancia

²⁶ Sala de Casación Penal, sentencia 28.563 del 11/03/09, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

²⁷ Record. 00:02:20 - Sesión tarde del 11 de julio de 2017.

para retenerla en contra de su voluntad, con el único fin de satisfacer sus apetencias sexuales en las consabidas condiciones, utilizando entonces como medio la violencia, pues como se vislumbra, primero la retuvo de manera ilegal, luego impuso su fuerza física para realizarle tocamientos lúbricos sobre su cuerpo.

Como puede verse, la motivación, finalidad o ánimo distinto en el sujeto para retener momentáneamente a la víctima, lo fue entonces de carácter sexual hacia ella, exteriorizada inicialmente y desde el instante concomitante a cerrar las seguridades de la puerta de salida, mediante el asedio sexual, pasando a besos y caricias, que ante la oposición de la afectada, pasaron al empleo de la fuerza –*violencia*- por parte del agresor para lograr su propósito, siendo entonces esa la real y palpable pretensión del agente, que no de secuestrarla con algún otro propósito de los previstos en los artículos 168 y 169 del C. Penal, apreciación se aviene plenamente a lo demostrado en el juicio, acorde con el acontecer fáctico narrado por la víctima y que además se permite inferir de la prueba de corroboración allegada al juicio.

En esa medida puede considerarse que esa paralización en el desplazamiento de la víctima, por el lapso que la misma señala, de 2 a 4 horas aproximadamente, lo fue por un lapso razonable mientras insistía el agresor en finiquitar sus intenciones sexuales, tan es así, que al no lograr accederla carnalmente y luego de realizarle tocamientos a la fuerza, desistió de esa intención y permitió que la misma saliera de la casa por sus propios medios, luego de quitar las seguridades de las puertas, ofenderla de palabra y gritarle abandonara el recinto.

Recuérdese que la violencia sexual se refiere a cualquier acto de acceso carnal, o también a cualquier acto sexual diferente al acceso carnal o también realizado en persona puesta en incapacidad de resistir, ejercidos con violencia, entendida ésta, en los términos del artículo 212A

del C. Penal, el cual establece las circunstancias para su estructuración, el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, la detención ilegal, entre otras que le impidan dar su libre consentimiento.

Es claro que si el fin de la retención por parte del victimario a la víctima, lo era exclusivamente para propósitos de índole sexual y no de otra naturaleza, en este preciso evento, no se estructura el delito de secuestro simple de que trata el artículo 168 del C. Penal, por consiguiente de la circunstancia agravante prevista en el numeral 2º del artículo 170 ibídem., como quiera que dicha “detención ilegal” y el “uso de la fuerza”, o su “amenaza”, se encuentran inmersas dentro de la estructura de la “violencia” que se contiene en el precitado artículo 212A del C. Penal, entendida su aplicación en tratándose de delitos sexuales, consideraciones bajo las cuales estima la Sala resulta viable confirmar la absolución por este cargo proferido por la instancia favor del acusado.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procederá en consecuencia a la individualización de las penas a imponer, para lo cual se debe tener presente que JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ fue llamado a responder en juicio por el delito acto sexual violento, previsto en el artículo 206 del C. Penal, dentro de los parámetros que para el efecto estable los artículos 60 y 61 del C. Penal y conforme a lo lineamientos trazados y reiterados al respecto por jurisprudencia en materia penal²⁸.

²⁸ Cfr. Sala de Casación Penal, SP2998-2014, sentencia del 12 de marzo de 2014, radicado No. 42623.

En tales condiciones obsérvese en primer lugar que el artículo 206 del C. Penal, modificado por el artículo 2º de la Ley 1236 de 2008, vigente para la época de los hechos, establece: *"El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años."*

En este orden los extremos punitivos de la pena se establecen en 96 meses de prisión como mínimo y 192 meses como máximo. Con base en los anteriores extremos y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C. Penal, se determinará el ámbito de punibilidad restando el mínimo del máximo, resultando un guarismo de 96 meses. Ahora para determinar el ámbito de movilidad dicha cifra se divide entre 4, arrojando como resultado 24 meses.

En este orden, del ámbito de movilidad de la pena se establecen los siguientes cuartos:

Pena Cuartos		Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	
Prisión (meses)	96	120	144	168	192	

Por manera que, para efectos de la punición se ubicará la Sala en el extremo inferior del cuarto mínimo, teniendo en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 C.P.), en cambio sí, a través de estipulación probatoria²⁹, se reconocieron de menor punibilidad, esto es, la carencia de antecedentes penales (art. 55-1 C.P.), concretándose entonces la pena en NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE

²⁹ Estipulación No. 2 – Soportada en el oficio S-2015-123170/SIJIN GRAIJ-1.10 del 5 de marzo de 2015 – Sesión del 14 de febrero de 2017.

PRISIÓN, atendiendo a que en este caso la gravedad de la conducta no desbordó los límites establecidos para comportamientos de similar naturaleza, el daño real causado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir.

Se le impondrá además al sentenciado como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal de prisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del C. Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

No se condenará en perjuicios, en razón a que la víctima cuenta con el término dispuesto en el artículo 106 del C. P. Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, para iniciar el trámite de reparación integral, en tal sentido se le comunicará a la parte interesada.

SUBROGADOS PENALES

Por tratarse este asunto de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, cuyos hechos tuvieron ocurrencia el 25 de diciembre de 2013, por razón del principio de favorabilidad habrá de tenerse en cuenta que por esa época se encontraba vigente el artículo 68A con las modificaciones efectuadas por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011³⁰, que

³⁰ “Artículo 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la

no excluía estos comportamientos de ningún beneficio o subrogado judicial o administrativo, como se hizo a partir de la vigencia del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que inclusive aún subsiste con la nueva modificación que a dicha normativa se realizó por el legislador a través del artículo 6º de la Ley 1944 de 2018.

Tampoco tendrán las exclusiones a que se refieren los numerales 4º y 8º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto si se imparte condena por un delito atentatorio contra la libertad, integridad y formación sexuales, no se trata el caso de una víctima menor de edad.

En consecuencia, para los efectos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contextualizadas las normas de vigencia del artículo 63 del C. Penal, por razón de favorabilidad, se atenderá a la disposición original sin la modificación traída por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que establecía un requisito de carácter subjetivo de menor cantidad temporal que el actualmente vigente; del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 63. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.”

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.”

Es claro pues, que no se cumple con este requisito objetivo que se relaciona con que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, toda vez que para el caso concreto se imponen 96 meses o lo que es lo mismo ocho (8) años de prisión, situación que releva del análisis del segundo presupuesto, éste de índole subjetivo, habida cuenta de su concurrencia, como lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia, resultando en consecuencia improcedente la concesión de este subrogado.

De la misma manera, para los efectos de la prisión domiciliaria, habrá de tenerse en cuenta la disposición favorable contenida en el artículo 38 original de la Ley 599 de 2000, con las modificaciones introducidas por la Ley 1453 de 2011, toda vez que no contiene las exclusiones de la concesión de beneficios a que hace referencia el artículo 68A del C. Penal, a partir de las modificaciones que se le introdujeron a dicha normativa con la entrada en vigencia del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; dicho texto señalaba:

“ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 - 2) Observar buena conducta.
 - 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
 - 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, según su competencia legal, entre otros, y que serán indicados por la autoridad judicial, para verificar el

cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante un sistema único de información de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el Ministerio del Interior y de Justicia en coordinación con estas entidades, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.”

Como puede apreciarse, tampoco se cumple con este primer presupuesto normativo objetivo, que tiene que ver con que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, y como acaba de verse en precedencia, la pena mínima que establece el artículo 206 del C. Penal, para el delito de acto sexual violento, corresponde a ocho (8) años de prisión, esto es, superior a la legalmente exigida, situación que releva del estudio de los restantes presupuestos por razón de su concurrencia, haciéndose en consecuencia inviable la concesión de este sustituto.

Dicho de otra manera, el numeral 2º del artículo 38B del C. Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, exige para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, como presupuestos: “*2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000*”, criterio que no está al alcance del penado, toda vez que dicha disposición contiene dentro de sus exclusiones los delitos dolosos que se cometan en contra de la libertad, integridad y formación sexual, a partir de la modificación introducida por el artículo 32 de la misma Ley 1709 de

2014; no obstante del cumplimiento del primer aspecto referido a “*1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*”; en este caso, se reitera, la pena mínima señalada en la ley, es precisamente de ocho (8) años de prisión.

En consecuencia, deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento que el INPEC indique, para lo cual de manera inmediata se expedirá orden de captura en su contra, para los efectos del cumplimiento de la penalidad irrogada, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del C. P. Penal, remitiéndose la actuación a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su competencia, una vez ejecutoriada la sentencia.

Es por lo anterior, que la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia absolutoria proferida a favor de JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, de fecha y procedencia inicialmente anotadas, para en su lugar, **CONDENARLO** a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, al hallarlo responsable como autor de la conducta punible de acto sexual violento, tipificado en el artículo 206 del C. Penal, de acuerdo con la motivación precedente.

Segundo.- CONDENAR a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal de prisión.

Tercero.- DECLARAR que el sentenciado **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, no se hace acreedor al subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria.

En consecuencia, de manera inmediata se expedirá orden de captura en su contra, para los efectos del cumplimiento de la pena irrogada en el establecimiento carcelario que designe el INPEC.

Cuarto.- ABSTENERSE de condenar en perjuicios por cuanto la víctima cuenta con el término dispuesto en el artículo 106 del C. P. Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, para iniciar el trámite de reparación integral.

Quinto.- ORDENAR que a la firmeza de la sentencia, igualmente se expidan las comunicaciones de ley conforme al artículo 166 del C. P. Penal y se remitirá la actuación respectiva a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el control y vigilancia de la pena respectiva.

Sexto.- DECLARAR que contra esta decisión, por ser primera condena, procede de manera especial el recurso de apelación, por virtud del principio de doble conformidad³¹, que se surtirá una vez sustentado el mismo, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido por esa misma Corporación en auto AP-1263-2019 del 3 de abril de 2019, radicación 54.215.

³¹ SENTENCIA SU217/19

Séptimo.- DECLARAR igualmente, que en caso de no interponerse apelación, contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 183 de la ley 906 de 2004.

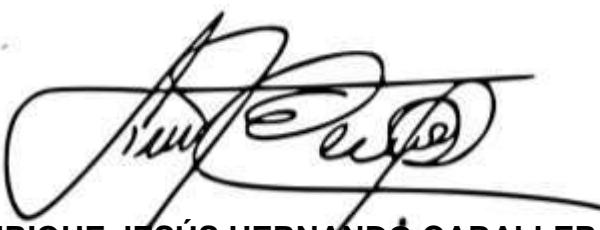
Octavo.- CONFIRMAR en lo demás el fallo recurrido.

La providencia se notifica conforme a lo establecido en el artículo 169 del C. P. Penal y Cúmplase,

Cúmplase



ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)³²



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

³² Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas. Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020. “**Artículo 22.** Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. **Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.**”

Contra: JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ
Delito: Secuestro simple y acto sexual violento
Radicación: 41001 60 00 586 2013 08558 01
7407

48



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

RADICADO AL TOMO:_____ FOLIO:_____ del libro de sentencias penales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. 040

Radicación	41-001-6000-586-2013-08558-00
Procesado	JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ
Situación jurídica	En Libertad
Delito	Secuestro simple y Acto Sexual Violento.
Decisión	Sentencia Absolutoria

I. ASUNTO:

1. Procede el Despacho a dictar el fallo absolutorio anunciado en sesión de audiencia del día 19 de Julio de 2019, al finalizar el juicio oral que se adelantó contra **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, por los delitos de **Secuestro Simple y Acto Sexual Violento**.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

2. De lo debatido en el juicio oral, se tiene que los hechos ocurrieron el 25 de diciembre de 2013, hacia la 1:45 de la mañana, cuando el acusado señor **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, se traslada junto a la joven Carmen Victoria Buelvas Córdoba, hasta el inmueble ubicado en la Calle 27 A Nro. 50-65 barrio Alejandría de la ciudad de Neiva-Huila, y una vez en el mismo y en contra de su voluntad, retuvo a la víctima, tomándola por la fuerza para luego besarla, y frotarle el miembro viril sobre sus piernas, tratando de tener relaciones sexuales no consentidas.
3. Dentro de dichos actos obscenos, se refiere el haber solicitado le masturbara utilizando sus pies, para satisfacer su *fetiche*, hasta que

debido a la insistencia de la víctima, el acusado abre la puerta del inmueble, permitiendo que ésta saliera pidiendo apoyo al vigilante del sector, quien llama al progenitor de la joven Carmen Victoria, llegando hasta dicho lugar, teniendo un altercado con el señor **ESCANDÓN RAMÍREZ**. Arriban al lugar, dos funcionarios de la policía nacional, quienes conducen a la víctima hasta el CAI de la Palmas para dejar el registro de lo sucedido.

III. IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO:

4. **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.075.275.873 expedida en Neiva-Huila, lugar donde nació el 9 de diciembre de 1993, edad 25 años; hijo de María y Walter Javier; profesión u oficio estudiante; residente en la Calle 9 Nro. 9-37 de Neiva-Huila.
5. Sobre sus rasgos físicos: Estatura 1.70, color piel trigueña, contextura delgada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

6. El día cinco (5) de Marzo de 2015, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva-Huila, donde se legaliza la captura de **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, se le formulán cargos por las conductas punibles de **Secuestro Simple Agravado y Acto Sexual Violento**, no aceptándolos, y decretando la libertad inmediata del procesado, al no imponer medida cautelar alguna.
7. El 4 de mayo de 2015, la Fiscalía Sexta Especializada del Gaula, radicó escrito de acusación, correspondiendo por reparto a este despacho, llevándose a cabo audiencia de formulación de acusación el

16 de Julio de 2015; en tanto que la audiencia preparatoria se realizó el 3 de octubre de 2016 dándose inicio al juicio oral el 14 de febrero de 2017; el cual culminó el día 19 de Julio de 2019, con sentido de fallo absolutorio en favor de **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**.

V. TEORIA DEL CASO.

8. El representante de la Fiscalía, refiere que al señor **José AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, se le acusó de ser el responsable a título de autor, de los delitos de **Secuestro Simple Agravado y Acto Sexual Violento**, por los hechos ocurridos el día 25 de diciembre de 2013, cuando el señor **ESCANDÓN RAMÍREZ**, a través de engaños, se traslada con la joven Carmen Victoria Buelvas Córdoba, al inmueble ubicado en la calle 27 A Nro. 50-65 del barrio Alejandría de la ciudad de Neiva, refiriendo ser de una hermana suya, y requerir empacar unos regalos; ya estando en el interior de dicho inmueble, toma a la fuerza a la joven víctima, intentándola agredir sexualmente, reteniéndola de 2 a 3 horas, aproximadamente. Que con los testigos que llamará al juicio, demostrará la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado.

9. El representante de la Defensa, No presenta teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

10. El representante de la Fiscalía, Solicita que la sentencia sea de carácter condenatorio en contra de **José AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, por los delitos de **Secuestro simple con circunstancias de agravación punitiva** por someter a la víctima a violencia sexual – **Art. 168 y 170 numeral 2º del Código Penal** – con circunstancias de atenuación punitiva **Artículo 171 del Código Penal**; en concurso heterogéneo con el delito de **Acto Sexual Violento** – Art. 206

ibídем-, al considerar que con las pruebas vertidas en el juicio oral se logró demostrar los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2013, pues con el engaño de ir a empacar unos regalos siendo las 1:45 de la madrugada, procedió a trasladar a la joven Carmen Victoria Buelvas Córdoba hasta la residencia ubicada en la Calle 27 A Nro. 50-65 del barrio Alejandría de Neiva Huila, sitio donde residía supuestamente una hermana suya, y en ese lugar la retuvo queriéndola acceder carnalmente; con el tiempo y ante la resistencia de la víctima para no acceder a los apetitos sexuales de su agresor, éste le abre la puerta y opta por dejarla ir, la señorita ubica al vigilante de cuadra y ante los ruegos le facilita el teléfono y llama a su progenitor; quien acude a prestarle apoyo.

11. Considera que la teoría del caso de la fiscalía fue demostrada con las pruebas legalmente aportadas, como fue las declaraciones de los testigos **Carmen Victoria Buelvas Córdoba**; quien es la víctima, el señor **Ramiro Rafael Ramírez Yepes**, quien era el vigilante del barrio Alejandría para la época de los hechos, los patrulleros de la policía nacional **Oscar Andrés Flores Chaparro y Javier David Salcedo**, quienes fueron ubicados por el padre de la víctima, y acuden al lugar de los hechos. La declaración de **Johan Nicolás Camacho Villamil**, amigo en común de Carmen Victoria y **José AMAURI**; la señora **Andrea Gantiva Rodríguez**, quien era la persona que residía en la vivienda donde sucedieron los hechos. Así mismo, se llamó al estrado al señor **Oscar Nieto Ramírez**, padre de la joven víctima, quien narra como la joven, luego de pedir permiso para salir a empacar unos regalos, termina solicitando apoyo por el intento de agresión sexual de parte del señor **ESCANDÓN RAMÍREZ**.

12. Con el fin de demostrar el *modus operandi* del comportamiento del acusado, la fiscalía llamó a declarar a **Viviana Naranjo Agudelo, Ingrid Johana Trujillo Duarte y Angie Alexandra Rico Sánchez**; quienes narran o cuentan sobre el **fetiche** que tenía el acusado, que le excitaba mucho los pies de las mujeres y les pedía fotos, que a algunas de ellas quiso someterlas a la fuerza; otra de las jóvenes dijo que había sido la novia pero que se había portado muy mal como novio; y finalmente concurrió el investigador líder del caso el señor **Alexander Cruz Mora**, quien logró establecer que habían otras víctimas como Victoria, Ingrid y Pilar; siendo el *modus operandi* que **José AMAURI** a través de las redes sociales las contactaba, les pedía fotos de los pies y de las partes íntimas y que eso era el famoso **fetiche**.

13. Así, concluye solicitando sentencia condenatoria en contra de **José AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, por los delitos de Secuestro Simple Agravado, en concurso con el delito de Acto Sexual Violento.

14. **La representación de la Defensa**, advierte que el señor fiscal al referirse a los testimonios rendidos en el juicio oral les ha agregado algo más de lo que no dijeron, no obstante es tarea del señor Juez el análisis de los mismos.

15. Indica que la responsabilidad penal debe encontrarse debidamente demostrada, soportada con elementos materiales probatorios y evidencias físicas y documentos por parte del órgano persecutor penal, por mandato constitucional y legal.

16. Además que, se debe tener presente el contenido de los Artículos 380 del C. P. P.- criterios de valoración de la prueba-; Art. 383 ibídem

– los medios de conocimiento y Art. 381 – el conocimiento para condenar; por un lado; y por otro plantea el interrogante que si en el estatuto penal se recrimina el *fetiche* que ha hecho referencia la fiscalía durante todo el juicio oral.

17. Manifiesta que importante tener claro realmente qué probó la fiscalía, pues en cuanto al Secuestro Simple Agravado, trajo a colación la sentencia C-599 de la Corte Constitucional del 26 de noviembre de 1997, Mag. Pon. Dr. Jorge Arango Mejía, donde se indica que para que exista secuestro la víctima debe perder físicamente la capacidad de moverse de acuerdo a su voluntad; por ello, tanto los hechos enrostrados en la imputación como en la acusación no fueron probados por la fiscalía, porque la víctima Carmen Victoria Buelvas Córdoba, no acudió al barrio Alejandría de manera obligada, pues desde tiempo atrás se venía viendo con **José AMAURI** a solas en su casa. Seguidamente hace una serie de interrogantes de los posibles sucesos, como por ejemplo que la señorita Carmen Victoria no llegó a la tan mencionada residencia por discriminación, inferioridad o subordinación o engaños, que si llegó allí fue por su propia voluntad y en condiciones de igualdad real y efectiva entre géneros, por ello concluye que no se le vulneró su autonomía e independencia de tomar sus propias decisiones y sin ninguna indebida inferencia.

18. La defensa continua haciéndose una serie de interrogantes como la supuesta verdad contada en el juicio por la víctima con lágrimas en sus ojos como lo resaltó el señor fiscal, que a la postre será la presidencia quien razonadamente debe hacer el análisis de la misma con el material probatorio que fue recaudado; y refiere que en este proceso existen (2) situaciones; la primera de ellas la idoneidad de la prueba y en segundo lugar la atipicidad jurídica. Que dentro de la

idoneidad de la prueba y frente al presunto delito de los actos sexuales violentos sobre una persona que ya era mayor de 18 años, lo fracciona en dos (2) actos sexuales, es toda conducta o acción que emana de un fallido acceso carnal, todo beso o caricia que no sea consensuado se denominará acto sexual?. Indica que esta conducta debe ser respaldada con una prueba idónea un dictamen de un psicólogo clínico forense, donde se tenía que especificar o explicar la posible afectación psicoemocional de la joven víctima, ese posible trauma mental, esa real afectación para concluir que efectivamente se ha vulnerado el bien jurídicamente tutelado, como lo es la libertad sexual.

19. Por tales circunstancias, solicita se de aplicación a lo indicado en el Artículo 7º del C. de P. Penal, la **presunción de inocencia**, ya que como para condenar debe existir ese convencimiento de la responsabilidad del penal del acusado y más allá de toda duda, y al no existir tales presupuestos, implora la absolución del joven **José AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, porque la Fiscalía se logró probar ni el secuestro ni el engaño ni la retención de la joven, ni mucho menos las actitudes violentas de su defendido hacia la joven para accederla carnalmente; es decir, no existe esa supuesta violencia, ese ingrediente del tipo penal enrostrado a su prohijado ni las conductas endilgadas.

VII. TIPICIDAD:

20. La conducta por la cual se realiza juicio de reproche a **José AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, se encuentra tipificada en el Código Penal Libro Segundo, Titulo III delitos contra la Libertad Individual y Otras Garantías, Capítulo II, Del Secuestro, **Artículo 168** denominado **Secuestro Simple, agravado** por el **numeral 2 del Artículo 170**

por someter a la víctima a violencia sexual; con circunstancia de atenuación punitiva del **Artículo 171** por haber dejado en libertad a la víctima dentro de los 15 días siguientes al secuestro; la pena se disminuirá hasta la mitad; en concurso heterogéneo con la conducta consagrada en el Título IV, Delitos contra la Libertad, integridad y formaciones sexuales, Capítulo I, de la Violación **Artículo 206** denominado **Acto Sexual Violento**, los cuales describe el legislador en los siguientes términos:

Artículo 168: Secuestro Simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 170. Circunstancias de agravación: La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

2. Si se sometiere a la víctima a tortura física o moral o **violencia sexual** durante el tiempo que permanezca secuestrada".

Artículo 171. Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejara voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad".

Artículo 206. Acto Sexual Violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años".

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

21. Expuesto lo anterior y para adoptar la determinación que corresponda, debemos realizar el análisis pertinente a los elementos

materia de prueba, así como la evidencia física allegada e incorporada a la actuación, a fin de establecer si en realidad se colman los presupuestos sustanciales para emitir un fallo de condena conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y que se concreta en llevar al conocimiento del juez, más allá de la duda razonable, acerca de los delitos y la responsabilidad del acusado como autor de las conductas imputadas, y con fundamento en los medios de conocimiento señalados en el artículo 382 del C.P.P., los que deben ser valorados conjuntamente y a la luz de la sana crítica, como lo dispone el artículo 380 ibídem.

22. Problema Jurídico: En el presente caso se desprende el siguiente problema jurídico:

23. Las pruebas practicadas y debatidas en el juicio oral, suministran un conocimiento más allá de toda duda acerca de los delitos de Secuestro Simple en concurso con el delito de Acto Sexual Violento, por el cual se acusó a **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ** y de su responsabilidad en los mismos?

24. Obsérvese que la Fiscalía acusó a **ESCANDÓN RAMÍREZ**, como autor de los delitos de **Secuestro Simple** por el verbo rector de **"Retener"**, **agravado** por el numeral 2º del Artículo 170, por someter a la víctima a violencia sexual, con circunstancias de atenuación punitiva del Artículo 171; en concurso con el delito de **Acto Sexual Violento**.

25. En consecuencia, el artículo 381 de la ley 906 de 2004, dispone que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en

las pruebas debatidas en el juicio, sin que la sentencia condenatoria pueda fundarse exclusivamente en pruebas de referencia.

26. En relación con el conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del delito se evidencia que con los elementos materiales probatorios documentales y testimoniales allegados al juicio.

27. Estipulaciones Probatorias. No será objeto de debate probatorio los siguientes hechos:

1.- La plena identidad del acusado **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.075.275.873 expedida en Neiva-Huila.

2.- La ausencia de antecedentes penales como consta en el oficio S-2015-123170/SIJIN-GRAIJ-1.10 del 5 de marzo de 2015, suscrito por el patrullero Cristian Gutiérrez Puentes.

28. Prueba Testimonial de la Fiscalía: La primera en comparecer por parte del ente acusador, fue la víctima, la señorita **CARMEN VICTORIA BUELVAS CÓRDOBA**, su declaración fue rendida en estrados judiciales el 14 de febrero de 2017, dijo que su grado de escolaridad era universitario, que estudió Diseño Gráfico en la CUN y actualmente Publicidad y Ventas en la Corhuela, y labora en la ciudad de Girardot.

29. Sobre los hechos dijo que conoció a **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ** desde el 9 de diciembre de 2013, por redes sociales por Facebook, y comenzaron a compartir información. Sobre el suceso del 25 de diciembre de 2013, estaba en la casa de sus abuelos en el barrio La Rioja, celebrando la navidad con su familia, se dieron la feliz navidad mutuamente a través de la red social WhatsApp con **JOSÉ**

AMAURO y habían quedado de celebrar la navidad juntos. El acuerdo era que él fuera a su casa a recogerla, llegó como a las 1:40 PM, en un taxi, saludó a su familia, a sus papás, les dijo lo que habían quedado hacer celebrar la navidad, y se subieron en el taxi, aclarando que el acuerdo era ir a bailar, pero cuando estaban en el taxi el joven **JOSÉ AMAURI** le dijo que tenía que empacar unos regalos, que eran de sus sobrinas, que era ahí cerca en el barrio Alejandría, y como ella conocía o sabía donde quedaba el barrio accedió.

- 30.** Indica que llegó a la casa, se sentó en una silla rimax, **JOSÉ AMAURI** despachó el taxi, ella le reclamó porque despachaba el taxi si se suponía que se iban a demorar solo 5 minutos, no obstante él le evadió la conversación. Efectivamente él le había pasado dos (2) regalos, se puso a empacarlos, en ese momento tomó las llaves y cerró la puerta, ella le reclamó porque le echaba llave a la puerta, pero le respondió que ella era la única persona ingenua que se le ocurría venir a empacar regalos a esta hora, ella le respondió que la dejara ir y que nada había pasado, la invitó a una habitación a ver una película ella le respondió que no había venido a eso, que la dejara ir; fue cuando se entró a la habitación y se desnudó y quedó en bóxer, y le decía que si no lo veía atractivo, guapo para que estuviera con él, pero ella le dijo que le daba era asco; que ella no era una mujer fácil; y que en ese momento para hacer bulla porque había empezado a besarla a la fuerza, tiró un florero de plástico que había en el comedor, que gritaba pero nadie la escuchaba porque el barrio estaba solo. Que en ese momento empezó a besarla a la fuerza a cogerle el cuello, le dijo que lo complaciera, la llevó a la fuerza a un cuarto, era de niñas porque habían peluches, me acostó en la cama a la fuerza y cerró la habitación que tenía un seguro esos de los que se oprime el botón.

31. Indica que en esas dos horas lo que hizo fue cuidar su cuerpo sus senos y genitales, pero como ella tenía una blusa con un orificio en la espalda él metía las manos a sobarle el cuello, a decirle que eran sino 5 minutos, que el *fetiche* de él eran los pies, que porque no con los pies; pero ella le decía que no y gritaba como un niño llamando al papá y a la mamá. Pero él le dijo que nadie la iba a escuchar, y fue cuando se quitó el bóxer y le sobaba el pene en las piernas y espalda, le cogía el cuello y la besaba a la fuerza; pero en un momento sacó fuerzas y con los tacones lo golpeó en el estómago, se abrió y lo empujó; y en ese momento él la tiró al suelo y le dijo que era una *guisa, ñera* porque no se había querido acostar con él, de no haberlo complacido. De tanto rogarle ella, él le dijo que se largara de su casa y ella le contestó que eso era lo que ella quería hacer desde hacia rato, irse pero con el seguro en la puerta no lo podía hacer. Que él siguió insistiéndole que lo complaciera y volvió y lo golpeó con los tacones, y fue en ese momento que le dijo se largara de la casa y le abrió la puerta y ella salió corriendo; se encontró en la esquina al celador de cuadra y le reclamó con rabia porque no había escuchado sus gritos, porque en esa casa la estaban violando, y le dijo que necesitaba un minuto para llamar a su familia, que de los nervios ella no podía marcar, y le dijo que le diera el número, el celador marcó y habló con su papá, quien se acercó con un tío y dos hermanos, y fue en ese momento que le tomó la foto a la dirección de la casa, y José se estaba vistiendo y le había dicho tranquila aquí no pasó nada, pero ella le respondió porque ella había sido fuerte no porque él no hubiera querido, porque él lo que había hecho era violarla restregándole el pene en todo su cuerpo para ver si ella accedía, pero que ella no accedió; entonces él cerró la puerta y se fue, y en ese momento llegó su papá.

32. Testificó **RAMIRO RAFAEL RAMIREZ YEPES**, dijo residir actualmente en el Municipio de Palermo Huila, es bachiller, labora en la parte eléctrica en el sector rural. Refirió que para el 25 de diciembre de 2013, estaba de turno como vigilante de cuadra en el barrio Alejandría de la ciudad de Neiva, que se encontraba sentado en un muro de medidores en la casa vecina donde sucedieron los hechos, cuando de repente salió una muchacha muy alterada y le pidió que le regala un minuto para llamar a su familia; porque el señor que estaba ahí la había tratado de accederla violentamente.

33. Explica que en esa casa vivía una enfermera, que en esos días no estaba allí y que pensaba que el muchacho que se alojaba ahí era un hermano de ella; que no lo recuerda bien porque era de noche. Que pasadas las doce de la noche, vio llegar una pareja en un taxi, y entrar a dicha residencia, pero no le prestó mucha atención. El creyó, que fueran los mismos residentes del inmueble.

34. Refiere que cuando salió la joven, el muchacho se asomaba y le pedía que entrara nuevamente, pero ella se resistió. Le prestó su celular para que se comunicara con una persona, que dijo, era su padre. Que al momento llegó, pero el muchacho que estaba en la vivienda, ya se había marchado.

35. Refiere que el padre de la joven llegó al rato en un vehículo pero el joven ya no estaba ahí, y ellos se fueron, y en ese momento el joven se vistió y salió y se fue también, pero regresó y se puso a hablar con él y le dijo que la había embarrassado que según él le había entendido que ella era una estúpida porque había salido con él y aceptar salir para allá sabiendo lo que le esperaba, aunque no le especificó, pero opina como hombre que si se invita a una mujer a una casa a una parte sola, que es conocida, que nunca ha habido

nada, entonces qué va a ser, pues uno sabe a lo que va, si la mujer sabe a lo que va, ella va para eso.

36. No recuerda muy bien a la joven ni al muchacho; pero indica que cuando llegó el padre de la presunta víctima, se fueron a voces, también concurrió la policía, se fueron a palabras y el hombre le había pedido disculpas pero el señor dijo que no, que había otra forma de arreglar eso, que lo disculpara que la había embarrado pero ellos le dijeron que las cosas iban a ir hasta las últimas consecuencias. Entonces que el señor le dio una bofetada al muchacho, se fueron a palabras gruesas entonces, la policía actuó y los calmo.

37. Finalmente dice que él en sus rondas que hizo pues cruzaba por el andén a unos 7 metros aproximadamente, no escuchó ruidos, que las luces de la sala no estaban encendidas, pero sí observó iluminado en la parte de atrás como en un cuarto.

38. Acudió el 11 de julio de 2017, el testigo **OSCAR ANDRES FLORES CHAPARRO**, quien dijo ser patrullero de la Policía, y refirió que para el 25 de diciembre de 2013, se encontraba prestando turno en el CAI las Palmas de la ciudad de Neiva, en labores de control y vigilancia, y en el sitio Torres de Alejandría estaba en compañía de agente SALCEDO y se les acercó un señor manifestándole que había tenido un altercado con un joven, que éste había querido abusar de ella, y se dirigen al lugar, encuentran al vigilante y al joven; que el padre de la muchacha estaba muy alterado lo mismo su joven hija; que ellos solo tomaron datos y dejaron constancia en el CAI pues en ese momento había salido otra riña en ese mismo sector.

39. **JHOAN NICOLAS CAMACHO VILLAMIL**, estudia administración de empresas. Refiere que conoce a **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ** desde que eran niños, porque su familia es muy

allegada a su madre; y en cuanto a Carmen Victoria Buelvas, no la conocía personalmente, pero que en algunas ocasiones la había visto en el Almacén YEP, donde trabajó. En cuanto a los hechos o inconvenientes de estas dos personas, conoció lo que salió en los periódicos, en los medios de comunicación, y en una ocasión **JOSÉ AMAURI** le comentó lo sucedido y solo le dijo que había tenido un inconveniente con la señorita Carmen Victoria; que esa acusación no era cierta, era un suceso, pero que a él no le consta que eso hubiese pasado pues no estuvo presente. Igualmente dijo que también había tenido un inconveniente con una joven Viviana Guzmán quien era una amiga de él, como un intento de violación o secuestro, no sabe nada más; es decir, no puede dar claridad sobre ese tipo de inconveniente.

40. ANDREA DEL PILAR SCARPETA CARDENAS, reside en el barrio primero de Mayo de la ciudad de Neiva, es estudiante de Negocios Internacionales en la Corhuila y trabaja en un almacén de calzado para dama. Indicó que conoce a **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ** desde hace 4 años, cree que fue en el año 2014 ó 2015, que porque **JOSÉ AMAURI** era muy amigo de su hermano Jorge. Agrega que nunca tuvo inconvenientes con **JOSÉ AMAURI**, hablaban por redes sociales, no fue víctima de él, ni abusó ni le hizo nada malo; lo único que insistía era que le mandara fotos de los pies, porque supuestamente era un *fetiche*, o fotografía de otra parte íntima de ella; cree que lo hacía para excitarse; que posteriormente se dejó de hablar con él, que ella siempre fue clara con él, perdió contacto con él, además porque se había ido del país y no volvió a saber nada de él.

41. JAVIER DAVID SALCEDO ATENCIA: Es patrullero de la Policía, reside en el Municipio de Palermo Huila, labora desde hace más de 7 años en dicha institución, quien narró que el 25 de diciembre de 2013 prestaba servicio de vigilancia con el patrullero Flores Chaparro,

que esa noche salieron varios casos, entre ellos un señor en el Conjunto Alejandría un señor les manifestó que una de sus hijas estaba pidiendo auxilio, que la habían retenido en una vivienda, llegaron al sector, encontraron al vigilante de cuadra, y entrevistaron al joven quien le comentó que había llegado a la residencia con una joven y que en ese momento **él no quería hacerle daño**, de repente se bajó el señor de un vehículo dijo ser el padre de la señorita y le dio una bofetada e interrumpió la información que le estaba suministrando, y que el padre de la joven no permitió hacer ningún procedimiento que él lo hacía.

42. Indica que el contacto que tuvieron con la joven, estaba bastante alterada, les manifestó que el joven quería abusar de ella, él le dijo que se calmara, que fueran a un hospital, pero el papá intervino y dijo que él hacia ese procedimiento. Que en ese momento como salió lo de la otra riña, y como el señor dijo que hacia el procedimiento a su manera, y solo les manifestó que se acercaran al CAI de las Palmas para que dejarán la constancia en el libro de población.
43. El 11 de Julio de 2017 declaró la señora **YAMILE ANDREA GANTIVA RODRIGUEZ**, dijo ser natural de Guasca- Cundinamarca, es optómetra y provisionalmente reside en Neiva, por trabajo. Que conoce a **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ** por una reunión de amigos, y cuando se presentó el problema lo conocía hacia un año y medio; que se enteró por un vecino y un amigo que vio la noticia en redes sociales sobre un tema de secuestro e intento de violación, que **JOSÉ AMAURI** había entrado a su casa a una muchacha, que solo en esta audiencia la vino a conocer, no sabían quién era, y que habían tenido un tipo de discusión, un escándalo, unos gritos, que había llegado un señor en un carro ahí afuera a reclamarle a él.

44. Explicó que el 24 de diciembre de 2013, el joven **JOSÉ AMAURI** la había acompañado a comprar los regalos de sus hijas, y que voluntariamente se ofreció a empacarlos, para que fuera una sorpresas para las niñas de parte de Papa Noel cuando llegaran de viaje; por eso, ella le prestó las llaves, mas no para que le trajera gente, y ella viajó para Guasca donde se encontraba su familia y regresó en los primeros días del mes de enero, que inclusive llegó de noche **JOSÉ AMAURI** no estaba y fue su padre quien le entregó las llaves.

45. Que inicialmente **JOSÉ AMAURI** no le contó el problema, fue un vecino de nombre Eduardo Sastoque, pues **realmente las casas son muy pegadas y ahí se escucha todo**, inclusive fue el mismo vecino quien le preguntó a ella como le había ido con el problema.

46. Por esa razón ella le hizo el reclamo a **JOSÉ AMAURI**, pues estaba muy enfurecida porque era una falta de respeto entrar a alguien a su casa, inclusive le dijo a él y lo que le comentaba ahora a Victoria, que le parecía una falta de respeto de los dos, porque entrar una persona a una casa que no sabe de quién es, en horas de la madrugada que tiene entendido que fue, para ella es sencillamente una falta de respeto por parte de los dos, para con ella y sus hijas. La respuesta de él fue que no, que el asunto fue porque él no le había querido pedir un taxi y que ella se quería ir y que él le dijo que no, y que mirara como se iba, y cree que la puerta estaba cerrada y que luego la muchacha la había abierto y había salido a hablar con el celador a pedirle prestado el teléfono para hablar con su papá. Y que obviamente después había llegado el papá muy bravo por lo que ella le había comentado; y según le comentó el vecino porque **JOSÉ AMAURI** no le dijo que le había pegado una cachetada el padre de Victoria. Pero que finalmente el señor le había dicho que no, que eran cosas de tragos, que él lo conocía, que él sabía quién era y entonces que no había a ver

problema que él solo venía de alguna manera a defender a su hija, por lo que le había dicho, pero que ya, que él le había dicho que no había ningún problema y que tranquilo.

47. Finalmente refiere que esa situación la afectó muchísimo inclusive no podía dormir, pues era un escándalo, que era algo incómodo para ella porque había sucedido en su casa, había salido su dirección en los periódicos y tener que comparecer a los estrados judiciales.
48. El 30 de octubre de 2017 rindió su testimonio el señor **OSCAR NIETO RAMIREZ**, quien dijo ser el padre de la joven Carmen Victoria Buelvas Córdoba, dijo que a **JOSÉ AMAURI** lo ha visto dos veces, en una ocasión que su hija se lo presentó en la casa y la segunda vez cuando sucedieron los hechos, la noche que del 24 de diciembre a amanecer el 25 del año 2013 cuando acudió a la 1:00 de la mañana en un taxi a su casa a pedir permiso para salir con su hija, a alguna reunión.
49. Que al ver el gesto de caballerosidad de venir a pedir el permiso, que él le había manifestado que iban a empacar unos regalos, que necesitaba que le ayudara y entonces llevaba a su hija para eso, por eso accedió no obstante recalcarle el buen comportamiento con su hija.
50. Indica que eran como las 4:00 de la mañana del día 25 de diciembre de 2013, cuando recibe una llamada de un teléfono desconocido, y era su hija llorando y le decía que la fuera a recoger, que lo que le entendió en ese momento era que le urgía que la afuera a recoger, le dio la dirección y en menos de 10 minutos llegó al lugar, pues estaba solo a 8 cuadras de su casa, que no le contó nada a su

familia simplemente le dijo a su esposa y sus hijos que fueran a recoger a la niña.

- 51.** Cuando llegó al lugar, estaba llorando al lado de un señor, y lo abrazó y le dijo que había sido engañada, que **José AMAURI** la había tenido encerrada por más de dos (2) horas, fue habida sido torturada verbal y físicamente.
- 52.** Que el engaño consistía según lo dicho por su hija que **José AMAURI** la había invitado a empacar unos regalos, pero que durante esas dos horas lo que hizo fue intentar accederla carnalmente, preguntó que si aún **José AMAURI** estaba en la casa pero el vigilante y su hija le manifestaron que había salido, salieron a buscarlo no había rastro; pero terminando la segunda vuelta encontraron a los policías motorizados, le comentaron lo sucedido y ellos fueron al sitio, y observan al vigilante hablando con **José AMAURI**, le preguntó qué había pasado y manifestó que se había equivocado, que no pensó que su hija Carmen Victoria fuera de esa forma, y que él se había equivocado y que no había sucedido nada, y que finalmente él no había cometido ningún delito.
- 53.** Que cuando termina de hablar, él estira la mano para despedirse y pedir disculpas, y él también como una forma simulando el saludo de despedida le dio una bofetada con la mano derecha y le volteó la cara, en ese momento intervienen los policiales, manifestando que a la fuerza no se arreglan las cosas; y se dirigió al CAI de las Palmas para dejar la anotación que eran como las 5:30 de la mañana.
- 54.** Posteriormente el señor **José AMAURI** lo estuvo llamando a su celular manifestando que lo disculpara, que qué pesar haber pasado una navidad así y que le deseaba feliz navidad a él y toda su familia y que lamentaba lo sucedido; contestándole que no tenía nada que

hablar con él, que tratara de no tener contacto con su hija y no le volvió a contestar.

55. OLGA VIVIANA NARANJO AGUDELO: Reside en el barrio Las Palmas, en la Calle 26 Nro. 86-26, tiene 24 años de edad, estudia administración de empresas. Refiere que conoce a **JOSÉ AMAURI** desde el año 2014, con ocasión de una solicitud de amistad que le envió por Facebook, y tienen un amigo en común que se llama Nicolás. Fue cuando empezaron a platicar le contó estudiaba en la Universidad Antonio Nariño, era una familia de bien, que sus padres tenían unos negocios, era respetuoso muy caballero y que le interesaba tener un trato más seguido con ella y posiblemente una amistad y que le diera el número telefónico. Que ante tanta insistencia se lo suministró y después le dijo que se vieran, y fue así que planearon un encuentro en el barrio Altico, pensó que iban a comer algo pero lo notó muy ansioso, y le dijo que quería conocer su casa y ella le dijo que iba muy rápido que solo eran amigos, pero como conocía a Nicholas no le vio problema.

56. Cuando llegaron a su casa ella dejó la puerta de la calle de par en par, entraron a la sala y empezaron a charlar, luego le pidió un vaso de agua y se dirigió a la cocina, y ese momento él intentó entrar a la habitación que estaba enseguida de la Sala, y se le fue detrás y le dijo que no, que era una falta de respeto, luego le agarró fuerte los brazos e intentó besarla a la fuerza e intentó abusar de ella.

57. Que insistía que tuvieran una relación, pero ella se negó y que cómo era posible que fuera a su casa, y que había intentado besarla 3 veces, ella no esquivó, la invitó a su habitación, la empujó y le agarró los brazos y la arrinconó contra la pared y fue cuando ella se le pudo zafar.

58. Refiere que ella vive sola en su casa pero que su abuela vive enseguida, y ella le dijo que iba a llamar alguien o a su abuela que se fuera, entonces pidió el taxi, el mismo que nos llevó y cuando se fue o se despidió le dijo una grosería no recuerda bien pero la ofendió, que supone que porque no había accedido que le había dado rabia y la había insultado; después le empezó a enviar mensajes por WhatsApp y Facebook insultándola y diciéndole cosas feas.

59. Indica que a través de Nicolás se enteró que le habían iniciado un proceso contra **JOSÉ AMAURI**, porque le había faltado al respeto a una amiga de él, en este caso, él se refería a Victoria pero no le dio detalles de que pudo haberle hecho a ella; pero si le dijo que era muy parecido a lo que le había tratado hacerle a ella.

60. El 23 de febrero de 2018, declaró la señorita **INGRID JOHANA TRUJILLO DUARTE**, dijo que labora desde hace 4 años en el Popular del Jardín, es asesora de alimentos cárnicos. Manifestó que conoce desde hace 8 años a **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ** porque fue su novio, cuando ella trabaja en un almacén por la calle segunda, el noviazgo duro de 2 a 3 años, eso fue como en el 2008, que la relación fue pésima fue un mal novio, que siempre le pedía fotos de los pies, nunca la respetó la agredía con palabras. Que sabía que tenía un *fetiche* de los pies que inclusive le pedía fotos a sus amigas, entre ellas a Karol Botero pero que ella ya falleció; inclusive a Catalina Botero, le mostraba la conversaciones donde le decía que le mostrara fotos de los pies; que ella no sabe que es un fetiche pero considera que es talvez un deseo sexual.

61. Que en una ocasión José Amari la llamó para que dijera la verdad que él me daba los pasajes para que yo fuera a Bogotá a declarar, por lo que le estaba pasando sobre un secuestro en

Delito: Secuestro

diciembre no recuerdo la fecha, y su respuesta fue que no, que no tenía tiempo para eso y que ella ya había organizado su vida y que no la volviera a llamar.

62. ANGIE ALEXANDRA RICO SANCHEZ, también rindió declaración el 13 de febrero de 2018, y expuso en audiencia pública que estudia en el Conservatorio Departamental y tiene 19 años de edad; refiere que a **JOSÉ AMAURI** no lo conoce pero que si lo distingue. Que recuerda que lo distingue hace 9 años, cuando hablaron por primera vez, en un juego y de ahí siguieron hablando, que era un juego que existió en Online en Facebook que consiste en adivinar canciones, que eso ocurrió cuando tenía 15 años.; que empezaron a chatear y le pidió fotos de los pies, que se le hizo extraño, que al principio se negó, pero al no ver ninguna maldad se las envió y ahí comenzó la discordia. Que siguió enviándole las fotos de sus pies no recuerda cuantas veces pero las puede contar con los dedos de sus manos; que él le dijo que eran hermosos y que inclusive le envió una foto de su pene. Le dijo que eso a él lo excitaba mucho que le gustaban que lo masturbaran con la planta de los pies.

63. Indica que no le aceptó sus invitaciones, nunca se vieron, que ella le dijo que tenía novio, que él la había insultado, porque ella estaba jugando con él.

64. Que hace como un año ella había bloqueado todas las redes, porque había cambiado de Facebook, que él la había buscado que le dijo que necesitaba hablar con ella, después pasó un tiempo, lo acepté pero le dijo que en lugar público, entonces se vieron en un restaurante denominado Fierros Calientes, le pidió disculpas, que estaba muy arrepentido, que eso fue exactamente hace un año, y ella le aceptó las disculpas.

- 65.** Refiere que esas conversaciones que sostuvo en el Facebook con **JOSÉ AMAURI**, que no las grabó pero que en algún momento le dio la clave a Mario, y fue cuando por primera vez ella rindió la declaración y le dijo que la fiscalía le seguía un proceso, por eso no sabe si la fiscalía tomó esos registros, pero que ella después cambio de Facebook.
- 66.** Al preguntársele quien era Mario, dijo que era un primo lejano, que le había tocado el tema pues cuando fue a declarar, que el señor **JOSÉ AMAURI** le había hecho algo a otras chicas, además porque la novia que tenía en ese momento le contó que había sido víctima de eso, que nunca la conoció pero que la vio por Facebook y aparece como Vicky.
- 67.** Finalmente declaró el 13 de septiembre de 2018, el investigador líder el señor **ALEXANDER CRUZ MORA**, indicó que es funcionario de la Policía Nacional, tiene las funciones de investigador criminal de la dirección antisecuestro y extorsión, desde hace 19 años, pero que lleva en la institución lleva más de 21 años laborando.
- 68.** Manifiesta que para el 2013 no recuerda haber adelantado ninguna actividad, pero que sí tuvo conocimiento de un caso de secuestro de una víctima que denunció en la ciudad de Neiva, que lo conoció en agosto de 2014, siendo denunciante la señoría Carmen Victoria Buelvas Córdoba, por un supuesto secuestro simple por parte de un compañero o amigo.
- 69.** Dentro de esas labores asignadas, procedió a la recepción de entrevistas a testigos presenciales; entre ellas nuevamente se le recibió entrevista a la víctima quien mencionó a un vigilante o guarda de seguridad y a unas jóvenes que se referían a los comportamientos inadecuados del victimario; y además realizó el

reconocimiento a través de álbum fotográfico teniendo como testigo a la misma víctima plasmado en un informe de campo.

70. Que el resultado de la investigación arrojó la conducta irregular de la retención de la víctima por más de 3 horas en una residencia del barrio Alejandría, que ese inmueble no era de un familiar sino de una compañera, sin conocerse al momento de rendirse el informe el grado sentimental; no obstante con base en esa investigación la fiscalía solicitó orden de captura la cual fue materializada y legalizada por un Juez Constitucional.

71. En cuanto a la recolección de evidencias pudo establecer con varios testimonios que el *modus operandi* hacia sus amigas, pues a través de diferentes redes sociales las agregaba, iniciaba a ser especial con palabras para así poder entablar una amistad muy cercana, y dentro de esas comunicaciones iniciaba a pedirles fotografías sobre sus partes íntimas y recuerda un hecho algo curioso, que el joven a una de las victimas le pedía foto de los pies sudados, por lo que considera que era la forma de llegar a asediárlas de manera sexual por así decirlo.

72. A la pregunta del señor fiscal que era un fetiche? respondió que exactamente era eso, de solicitar fotografías de cosas, que utiliza la persona, de la que está enamorada o de la que está accediendo, eso considero yo como fetichismo señor fiscal.

73. Que hubo una evidencia que recolectó y embaló la cual fue recolectada por la misma víctima, que consiste en una información contenida un CD en formato DVD donde se expone una conservación con uno de los testigos de la fiscalía de hombre Nicolás, donde hablan del comportamiento hacia otras mujeres; de mensajes de texto

que recibió el padrastro de la víctima sobre excusas y el comportamiento inadecuado con la víctima.

74. Aclarando que el elemento fue creado el 9 de Marzo de 2015, el cual contiene los citados mensajes de texto y una publicación en un periódico con 13 imágenes, concretamente una publicación en el Diario del Huila donde a fiscalía investiga un secuestro y abuso sexual a estudiante y los diferentes comentarios sobre tal hecho; con este testigo la fiscalía solicita a la Presidencia se tenga esa evidencia documental de la fiscalía.

75. Prueba Testimonial de la Defensa. Acude en primer lugar el señor **RODRIGO SERRANO CACHAYA**, quien refiere ser investigador privado, pensionado de la Policía Nacional, fue contratado por la anterior defensor del aquí acusado, para realizar la labor investigativa del señor **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, por los hechos ocurridos en el año 2013, donde se realizó labores de vecindario y se tomaron algunas entrevistas y de ello pasó el respectivo informe; que entrevistó a **JOSÉ AMAURI**, le dio unas pautas, hablo con dos señoritas Natalia y Lizeth, ésta última había sido novia de **JOSÉ AMAURI**, también habló con el señor Julián y su esposa Sandra de lo ocurrido esa noche, cuyo propósito era establecer que **JOSÉ AMAURI** estaba diciendo la verdad de lo que había sucedido; inclusive horas antes estuvo compartiendo en la casa de estas personas, hasta las 1:00 AM, y fue cuando salió a verse con la joven presunta ofendida. Además unos de las declaraciones de la joven que había sido novia de **JOSÉ AMAURI** informan que nunca tuvo inconvenientes. Sobre las entrevistas que realizó ninguna de ellas fueron constreñidas ni manipuladas obligadas para que hablara con él. Que lo relevante de su investigación es que aquí no ocurrió ninguna clase de delito, que no ocurrió el

Delito: Secuestro Simple Agravado y Acto Sexual Violento

constreñimiento ni el abuso que dice la denunciante u obligada de estar en cierto sitio.

76. También acude la señora **MARIA CECILIA PANTOJA**, quien dijo ser abogada y trabajar en Comfamiliar del Huila, manifestó haber sido compañera de estudio de José Amuari Escandón Ramírez, en el año 2012, en el segundo periodo; que había sido un buen compañero, hacían los trabajos con el grupo que había conformado; que su comportamiento fue bueno, tomaban, salían a bailar; era muy amigable y servicial; inclusive había sido novio de su hermana, que esa relación había durado como un año y que siempre fue respetuoso con ella.

77. Que de este asunto se enteró por los periódicos, que se impresionó mucho porque sabía cómo había sido con el comportamiento con su hermana, y que él le preguntó a José y le explicó y que ella le creyó obviamente, pues lo conocía pues no había tenido ningún inconveniente con las chicas o compañeras o que dijera cosas malas; además porque en los medios a veces colocan algo que es falso pues casos se han visto; que inclusive a raíz de esos problemas él dejó de estudiar en el año 2015.

78. **Caso Concreto.** Como lo ha solicitado las partes en sus alegatos finales, este Despacho procede a analizar las pruebas que fueron allegadas al juicio oral y así poder determinar si efectivamente se encuentra probada la teoría del caso de la fiscalía, sobre la posible responsabilidad de los delitos enrostrados al joven **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**.

79. En primer lugar, sobre la situación fáctica planteada por la Fiscalía en la acusación sobre unos hechos ocurridos el 25 de

diciembre de 2013, en un inmueble ubicada en la calle 27 A Nro. 50-65 del barrio Alejandría de esta ciudad, donde esa noche a la 1:45 de la madrugada se presenta el joven **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, en la casa de los abuelos de la señorita Carmen Victoria Buelvas Córdoba, llega en un taxi, saluda a su familia, le presenta además sus familiares, porque previamente habían chateado y se habían dado el saludo de la navidad; y habían quedado en salir a celebrar; pero cuando se subieron al taxi, el Joven le dijo que porque no le iba a ayudar a empacar unos regalos de una sobrina a un barrio contiguo al Alejandría; pero curiosamente el señor padre de la presunta víctima asegura, el señor OSCAR NIETO RAMIREZ, que inicialmente su hija le había manifestado que iba para una reunión y que él le dio permiso al ver el gesto de caballerosidad que mostró al pedirle el permiso.

80. Aunque no es un aspecto relevante, si Carmen Victoria informó o no en su casa que iba a empacar unos regalos o iba para una reunión; pero de todas maneras causa curiosidad ese momento, porque la joven en su declaración en el juicio oral, insistió que le dijo a sus padres que inicialmente iba a empacar unos regalos cuando el pacto según la conversación en el WhatsApp, que ella misma dice que sostuvo con **JOSÉ AMAURI**, era ir a celebrar la navidad y que fue ya cuanto [↓] se encontraba en el taxi donde **JOSÉ AMAURI** le propuso que le ayudara a empacar unos regalos. ✓

81. Continuando con el recorrido que hizo al parecer esta pareja de amigos; se tiene que llegaron a la vivienda a la Calle 27 A Nro. 50-65 de barrio Alejandría, y que según la versión de la denunciante, que **JOSÉ AMAURI** le dijo que esa casa era de una hermana suya y que los regalos que iban a empacar eran de unas sobrinas; el taxi se estaciona en dicho lugar, la pareja se baja, abren la puerta, encienden las luces, y de este suceso fueron vistos por el celador de la cuadra quien se

encontraba a 60 metros del lugar, no los reconoció, pero pensó que eran las personas que ahí vivían, pues observó todo normal; ella dice que se sentó en una silla rimax, que **José AMAURI** le pasó los regalos y empezó a empacarlos, que ha habido envuelto el primero que era un tablero digital, y fue cuando **José AMAURI** salió y despachó el taxi y le echó llave a la puerta, lo que indica que transcurrió al menos unos 10 minutos pues ella dice que él le pasó un rollo de papel regalo y una cinta aislante; no obstante, el celador de cuadra dice que el taxi llegó, ellos se bajaron y salió enseguida, lo que desvirtúa que el pacto según la víctima y **José AMAURI** era que el taxi los esperara porque no se iban a demorar nada, empacando los regalos.

82. En fin, asegura la denunciante que cuando observó que **José AMAURI**, despachó al taxista y entró al inmueble y le echó llave a la puerta, que ella le reclamó porque sintió una coronada y no quería estar allí, pero que él no le prestó atención prácticamente, y la había empezado a acosar sexualmente y además le dijo que era ingenua que a quien se le ocurría venir a empacar regalos a esa hora.

83. Dice que después le dijo a **José AMAURI** que le prestara el celular, porque según ella su teléfono no tenía datos y estaba descargado; pero lamentablemente la fiscalía no trajo una prueba técnica de parte de la empresa a la que pertenecía la línea de la joven, para demostrar que efectivamente entre la 1:30 a 5:30 AM, del 25 de diciembre de 2013, la joven estuvo totalmente incomunicada, que no recibió ningún mensaje, no chateo, ni recibió llamadas de su familia, inclusive de su mismo padre quien refiere ser tan cuidadoso con los permisos que le daba a su hija a sabiendas que prácticamente había salido con un joven no tan conocido de la familia; también las posibles llamadas de otros familiares, amigos, compañeros de trabajo; en fin, es normal que en esas fechas especiales se crucen

llamadas y mensajes; prueba que echa de menos esta Presidencia, que hubiese corroborado esa afirmación de la denunciante.

84. Continuando con el posible suceso, refiere la señorita Carmen Victoria, que vio que **José AMAURI** cuando puso a cargar el celular antes de irse a desnudar, que había quedado en bóxer que era blanco, sin que encuentre hasta ese momento la esta presidencia que la sola desnudez por sí sola sea un acto libidinoso o aberrante. Que se desvistió en la última habitación; y fue en este instante cuando ella tomó el celular de **José AMAURI**, es decir lo desconectó que estaba cargando al pie del comedor, que en ese momento le dijo que donde llegase a tirar el celular o dañarlo tirándolo al piso, le dañaría su cara. Después de ese episodio, ella se dirigió al mesón de la cocina y tomó un juego de cuchillos y le dijo a él que le cortara el rostro sin necesidad de que ella le dañara el celular; y fue ahí donde entre los dos forcejaron; siendo posible que ello ocurrió porque según su propia versión y la del celador de cuadra, ella tenía unas marcas en las muñecas; y continuó manifestando que en ese forcejeo, los dos cayeron al suelo, y que en ese instante él le acariciaba y le daba besos en el cuello y que ella se puso a llorar.

85. Se pregunta esta Presidencia será que ese acto libidinoso e injurioso que afirma la víctima por parte de su amigo **José AMAURI**, de darle besos en el cuello y caricias, muy seguramente para calmarla porque se encontraba alterada, sin que este Despacho conozca los motivos de esa rabia si era porque no le prestó el celular, o porque no le suministró la clave, o por los besos o caricias; o por el supuesto secuestro o la violación, que hasta ese momento no encuentra claro este Juzgado.

86. Resultando en este momento muy oportuna la pregunta que le hizo la defensa en el contrainterrogatorio. Le pregunta textualmente: ¿Después de que él la acaricia usted que hace? *Él me lleva después de que él me tiro al suelo, nos fuimos no, me llevó a la habitación que dijó esta intermedio de donde sacó los regalos que era una habitación como de niñas, porque habían muñecos de peluche*".

87. Además afirma la señorita CARMEN VICTORIA BUELVAS CÓRDOBA, que esa noche vestía una blusa con un orificio en la espalda que inclusive la exhibió en el juicio pero la misma no puede tener como elemento, pues no fue embalada y rotulada en su momento, que desde esa fecha no la volvió a lucir; y refiere que como tenía ese orificio él le acariciaba su espalda y le daba besos en el cuello; ese acto parece que ocurrió en la habitación, en la cama; y que ella con los tacones lo empujó hacia el closet; que ella quería empujarlo para quitárselo de encima, que por eso ella optó por estirar su cuerpo y lo empujó. Encuentra, o mejor infiere este Despacho de esa escena de esta pareja, que se fueron para la habitación afirmación que lo hizo en dos oportunidades, después refiere que fue él quien la llevó; cuando a la final lo trascendente es que camino de la sala donde al parecer se encontraban inicialmente hasta la habitación, deduce este Despacho, porque de ese inmueble no se aportó un plano topográfico para verificar como estaba compuesta esa vivienda; lo contundente es que camino a la habitación no hubo ninguna violencia, constreñimiento, amenaza física, verbal o moral; es decir, no hay un acto idóneo de esa supuesta violencia; cuando al parecer llegaron a la habitación y él cerró la puerta con llave que eran de esas chapas de hundir el botón; lo que se infiere que las personas que estaban dentro de la habitación podían desactivar ese seguro; y dice que se estiró y lo empujó, lo que nos indica que al parecer ella estaba acostada en posición fetal y el joven estaba muy cerca de ella, sin que estuviese

neutralizada de ninguna forma, al punto que cuando dio un solo movimiento, lanzó al suelo a **JOSÉ AMAURI**.

88. Ahora, ella dice que después de tanto rogarle, no por los posibles maltratos, o golpes o insultos que le hubiere propinado el victimario, que le lloraba para que la dejara salir; pues bien, si la puerta de la habitación era susceptible de maniobrarse desde adentro pero la puerta de la calle tenía seguro, que cuando ella lo tiró al suelo y él al parecer se enojó, que continuaron en el mismo lugar que le decía que lo complaciera que eran sino unos minutos; sin que, reitera el despacho se hubiese ejercido ninguna violencia, solo que él le proponía y ella rechazaba las propuestas; que gritaba como un niño, llamando al papá y la mamá que inclusive quedó muy afónica, con la cara hinchada de llorar. Pero fijémonos que el celador que pasó esa noche varias veces muy cerca a la vivienda, por el andén; curiosamente no escuchó nada, vio todo normal, solo la luz del fondo que estaba encendida. Inclusive la señora Yamile Andrea Gantiva Rodríguez, quien vivía en arrendamiento en esa casa y era amiga de **JOSÉ AMAURI**, afirma que las casas son bien unidas y se escuchan los ruidos y gritos y que su vecino escuchó inclusive el alboroto que ocurrió ya a las 5:00 de la mañana, pero en la calle, cuando llegaron los familiares de la joven, el celador y los policiales, pero de la gresca que pudo haber ocurrido al interior de la vivienda, no escucharon nada. Otro aspecto que es el momento de relucir, es que ni los policiales, ni el celador ni el padre de la víctima, observaron ese detalle que resalta la denunciante, de tener el rostro terrible, los ojos hinchados, y hasta afónica; solo vieron una joven alterada.

89. Además, refiere la señorita CARMEN VICTORIA BUELVAS CÓRDOBA, que cuando le abrió la puerta el joven **JOSÉ AMAURI** le dijo

guisa, ñera y fue cuando ella salió a la calle corriendo y buscó al celador que estaba a cuatro (4) casas, para que le prestara el celular para llamar a su papá. Inicialmente en su declaración dice que salió y regañó al celador porque no se había dado cuenta que en esa casa la querían violar, que estaba muy nerviosa le temblaban las manos y por eso no pudo marcar, y que había sido el celador que el regaló el minuto y le marcó a su padre, contándole que la querían violar y que fuera por ella; que inclusive con el mismo celular del celador le había tomado la foto a la nomenclatura que estaba en una hoja en la ventana de la puerta.

90. Pero contrario a esta escena, el celador de cuadra dijo que no estaba a cuatro cuadras de esa vivienda sino al lado; sentado en muro, que vio perfectamente cuando salió la señorita, lo reiteró inclusive en mas de tres (3) oportunidades sobre ese aspecto; la joven había abierto la puerta de la calle y había salido; pero ya en las preguntas complementarias que hizo la señorita Juez, dijo que no le constaba sin dar más explicaciones.

91. Continuó narrando este testigo, que la joven salió afanada se paró en el andén y le dijo que le regalara un minuto, nunca refirió el celador que ella lo hubiese regañado, solo le explicó que él si los había visto entrar pero los vio como una pareja normal. Ahora tampoco indicó este testigo que ella estuviese nerviosa y que por eso no marcó el número en el celular de su padre, lo que refirió fue que, le dijo que le regalara el minuto, ella le dictó el número y habló con su papá; y que jamás le había prestado el teléfono para tomarle la foto al aviso de la nomenclatura, contrario a lo indicado por la denunciante que esa evidencia la había tomado con el celular del celador.

92. Ahora, el señor Ramiro Rafael Ramírez Yepes, quien era el celador del barrio, dice que cuando la joven sale de la casa, después el muchacho se acerca a la puerta y le dice a la chica que se vuelva a entrar y ella le responde que no, que no va a entrar; y que según lo que ella le comentó, era que él la quería acceder; sin que le hubiese observado ninguna evidencia, solo moretones en su muñecas.

93. Dice el señor Ramírez Yepes, que llegaron los familiares de la víctima, también la policía, se fueron a palabras gruesas, el padre de la muchacha le pegó al joven; que éste pedía disculpas por lo ocurrido diciendo que la había embarrado, pero la respuesta del padre de la víctima era que las cosas no iban hasta ahí, sino que iban a ir hasta la últimas consecuencias; inclusive en las preguntas complementarias que le hizo la señorita Juez, este testigo indicó que no recordaba bien el físico del muchacho, por la iluminación de esa noche, y que tampoco se percató de la trascendencia que iba a tener ese caso; es decir que llegara a las últimas consecuencias.

94. Otro aspecto que causa curiosidad, y que concatena con esta escena que se acaba de analizar, y es que la señorita CARMEN VICTORIA BUELVAS en el interrogatorio directo cuando el celador le prestó el celular para hacer la llamada a su padre, ésta le comunicó que la habían intentado violar, que estaba en barrio Alejandría, que su padre llegó con un tío y sus hermanos. Pero su padre Oscar Nieto Ramírez dice lo siguiente sobre este tópico: dice textualmente: "*Después de las cuatro de la mañana, del mismo 25 de Diciembre, recibí una llamada de un número desconocido, y contesté y era alguien llorando y reconocí la voz de mi hija, llorándome clamando que por favor la fuera a recoger, en su momento le pregunté qué había sucedido, entonces dentro de su llanto pedía por favor que la fuera a recoger al barrio... le dio la dirección y estuve allí en 10 minutos... pue*

estaba a escasas 8 cuadras... y que dentro de su proceder no comentó nada a la familia, simplemente le dijo a su esposa y a sus dos hijos, que se iban a recoger a la niña y procedieron a salir en el vehículo..."

95. Es decir, el señor Oscar afirma que su hija no le dijo por teléfono que la habían intentado violar, contrario a lo indicado por la joven en su declaración que sí le había informado; que no llegó con su tío, sino con su progenitora y sus hermanos; que don Oscar sencillamente no comentó nada a su familia y salió a recogerla; es decir, ignoraba el supuesto abuso sexual.

96. Y así sucesivamente, este Despacho encontró una serie de eventos, no solo en la escena que describe la víctima, que analizados en contexto y con las evidencias que nos llevan a inferir que la joven CARMEN VICTORIA salió de esa residencia sin signos de la tortura, ni violencia física, o huellas de golpes contundentes en su humanidad, ni mucho menos su cara descompuesta por el llanto o la afonía por los gritos; llamados de auxilios que el celador no percibió pese a haber pasado por el frente de la vivienda como seis (6) veces y que la ronda no duraba mas de 10 ó 5 minutos, porque no cuidada todo el barrio sino unas cuantas cuadras; sin embargo no escuchó nada en esa vivienda, todo lo contrario, estaba en total calma, solo vio una luz al fondo encendida; y la víctima refiere que la luz de la habitación fue apagada y que sintió cuando el agresor la acariciaba y le frotaba el pene en su cuerpo; cuando no se tiene conocimiento ni hay evidencia ni siquiera indiciaria que hubiese sido despojada de sus prendas de manera violenta como lo distorsionó el señor fiscal en las alegaciones finales que la blusa de la joven había sido rota o rasgada.

97. Inclusive en la declaración del padre de la víctima señor OSCAR NIETO RAMIREZ, entra en una serie de contradicciones, afirmando que

solo había conocido a **JOSÉ AMAURI** la noche del 24 de diciembre de 2013, en el momento en que su hija lo presentó a toda al familia; no obstante, en el transcurso de su declaración reconoce que en otra ocasión también lo vio con su hija en su casa en el barrio Los Andaquies, pero que como estaba trabajando no le prestó atención; y que su hija nunca le comentó que habían estado solos en otras ocasiones en su casa en ese mismo barrio; y reitera que a **JOSÉ AMAURI** se lo presentó como alguien que estaba hablando con ella, porque su hija tenía oficialmente un novio que se llama Mario José Sánchez, que él era una persona estricta, todo debía ser oficial y no le aceptaba *amigovios*, que si bien le dio permiso ese día era porque ya no tenía esa relación sentimental con el señor Mario, porque éste ya no había vuelto a su casa.

98. Sobre la relación sentimental que había tenido la Señorita Carmen Victoria, resulta que salió a relucir a la pregunta en el contrainterrogatorio que sí habían más víctimas; refiere que las señoritas Pilar, Angie y Viviana, pero que ellas no habían demandado por temor; y sobre la indagación o búsqueda de esas posibles víctimas, fue porque ella no se tomó el atrevimiento de buscarlas, sino que cuando salió la noticia en las redes sociales y en los periódicos, fue cuando se pusieron en contacto con esas personas; pero no ella de manera directa sino MARIO SÁNCHEZ, quien para ese momento era su novio, que en ese año que empezó el juicio él era su novio, que en el momento en que pasó las cosas no, sino después del año. Pero su padre dice que esa relación amorosa con MARIO, fue antes de conocer a **JOSÉ AMAURI**, que ese joven Mario Sánchez era su novio oficial y que como no había vuelto, le había dado permiso para que saliera con **JOSÉ AMAURI**.

99. Agrega la denunciante que como había salido la noticia en el diario del Huila y la Nación, que como su novio asistía a la misma iglesia cristina donde va la mamá de **José AMAURI**, su novio se dio cuenta que allí asistían muchas niñas que posiblemente habían sido abusadas; y que empezaron a contactarlas para saber qué había pasado, que pero que solo contactaron a 3 jóvenes, que porque las otras no lo hicieron por pena, temor o vergüenza.

100. Volviendo a la escena ocurrida el 25 de diciembre de 2013, cuando llega el padre de la joven al sitio, éste lleva la policía, ocurren las palabras gruesas, el golpe que le propinó el padre de la joven a **José AMAURI**, que la justificación de los policiales acudieron al sitio fue que no hacían ningún procedimiento porque el señor OSCAR NIETO RAMIREZ, padre de la joven no se los permitió, que él hacia el procedimiento a su manera, por ello solo los policías tomaron los datos; y le indicó los uniformados al señor OSCAR que dejara la constancia en el libro de Población en el CAI de la Palmas, porque ellos tenían un caso más urgente que atender que era una riña que se había presentado en el mismo sector.

101. Fíjese que ni estos policiales vieron trascendente el hecho, lo mismo que percibió el celador de la cuadra; no obstante como todo ciudadano y víctima de un posible delito tienen todo el derecho a denunciar, pero el tema es para indicar que tampoco los agentes vieron rastros contundentes, que inclusive le ofrecieron a la joven el apoyo de llevarla a un Hospital y ella se negó; que el procedimiento lo hacía según su padre a su manera, y ahí nació esta denuncia interpuesta por la joven CARMEN VICTORIA BUELVAS CORDOBA, que según el investigador líder solo hasta el mes de agosto de 2014 recibió órdenes para escalecer el asunto.

102. Ahora, de la información contenida en el DVD donde se escucha una conversación o dialogo telefónico entre CARMEN VICTORIA BUELVAS CORDOBA y un tal Nicolás; que si bien se conoce que una de las partes es que la presunta víctima la señorita Victoria; pues según ella, fue quien recolectó la evidencia, pero no se pudo establecer en el juicio su verdadero interlocutor, la fiscalía no hizo el cotejo o reconocimiento con el joven Nicolás de ese audio; no obstante solo es un punto de referencia para la investigación; y allí Nicolás habla de que a una amiga muy cercana a él, que ella lo frecuentaba mucho, sin establecerse si había entre ellos una relación sentimental. Que una vez le vio la foto en el celular de **JOSÉ AMAURI** le dijo que había tenido un percance con ese joven; y fue ahí donde Nicolás le dice a Carmen Victoria o "Vicky" que él se enteró de su situación o denuncia en los periódicos y que conoce a **JOSÉ AMAURI** desde niños, porque sus familias son conocidas y le cuenta que conoce de unos inconvenientes o aspectos desagradables que le había ocurrido a su gran amiga Viviana Guzmán, al igual que a la joven Ingrid; que si quiere le da los teléfonos por el interno para que ella las contacte; y que **JOSÉ AMAURI** le había comentado a él que a ella, a Carmen Victoria la había conocido en el "*YEP*" cuando ella trabaja allí, pero Carmen Victoria niega ese hecho.

103. La referida conversación que grabó la señorita Carmen Victoria, del contexto del mismo no se infiere que exista una situación comprometedora con los hechos que se investiga con respecto del acusado **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, solo Nicolás le cuenta lo ocurrido con Viviana Guzmán de lo que le comentó ésta, y que se había enterado de lo de la señorita Buelvas Cárdenas, por lo que salió en las redes y es Nicolás quien le suministra a la denunciante los números telefónicos de Viviana e Ingrid.

104. Sobre las otras jóvenes, supuestamente víctimas, y que se dice, fueron también abusadas o ultrajadas según lo arrojado en la investigación de la fiscalía, tenemos en primer lugar, a la señorita **ANDREA DEL PILAR ESCARPETA CARDENAS**, y dijo que conocía a **José Amauri** porque su hermano Jorge era amigo de él fue en el 2014 o 2015 y textualmente dijo: " *Pues el único inconveniente, pues nosotros siempre hablábamos por redes sociales, nunca fui víctima de él, porque él nunca me abusó, a hacerme algo malo no nada, simplemente lo único que él insistía era que le mandara fotos más de los pies, porque supuestamente ese era fetiche de él, pero nunca hubo un acercamiento que él abusar de mí, jamás...*"

105. También se menciona a **INGRID JOAHAN TRUJILLO DUARTE**, quien dijo prácticamente que **José Amauri** había sido un mal novio, que no la respetaba, la había agredido con palabras que porque él no merecía una persona como ella, y que tenía un *fetiche* con los pies de las mujeres que le pedía fotos a ella y a sus amigas, que cree que eso le producía deseo sexual. Que durante el tiempo que tuvieron relaciones sexuales nunca hubo un abuso por parte de **José Amauri**.

106. La joven **OLGA VIVIANA NARANJO AGUDELO**, dice que conoció a José Amauri desde el año 2014 por redes sociales; que de tanto insistir se vieron en el barrio Altico, después le dijo que quería conocer su casa, tomaron un taxi, entraron y ella dejó la puerta abierta, que cuando estaban en la sala hablando se le acercó e intentó besarla y ella lo esquivó y le dijo que no. Después él se fue para su habitación y ella le dijo que no, que eso era falta de respeto y fue cuando él la empujó y la arrinconó contra la pared y que la estaba sometiendo; ella le dijo que iba llamar a su abuela u a otra persona;

que la había insultado y se había ido. Que después allá lo bloqueo y le había contado a Nicolás dicho inconveniente. En primer lugar no se puede emitir un juicio de valor porque se requiere la contradicción de la prueba de estos hechos, no se le puede enrostrar responsabilidad, es solo una información; que inclusive como lo resalta la defensa no fue objeto de denuncia en su momento; inclusive si Olga Viviana le había contado a su amigo Nicolás y éste era muy amigo a su vez de **JOSÉ AMAURI**, la relación de amistad entre ellos ni siquiera terminó por ese supuesto suceso, o mal comportamiento de José Amauri, que ha querido dibujar la fiscalía.

107. Finalmente, **ANGIE ALEXANDRA RICO SANCHEZ**, este testigo le causa curiosidad al Despacho, resulta que inicia su declaración diciendo que no lo conoce pero que distingue al joven **JOSÉ AMAURI**, que lo conoce desde hace 9 años y sí actualmente tiene 19, es decir, desde los 10 años. Después refiere que cuando tenía 15 años, habían hablado por primera vez, en juego de adivinar canciones; que posteriormente se comunicaron por redes sociales, que le había pedido foto de los pies, que le pareció extraño, que se negó, pero a la final accedió porque no le veía maldad alguna; y que inclusive en una ocasión le envió una foto de su pene; y que le dijo que él le gustaba mucho que las mujeres lo masturbaran con los pies. Que ella después le dijo que tenía novio que por eso él la insultó, pero que nunca tuvieron contacto físico.

108. Dice que en el primer semestre de hace un año, había bloqueado todas las redes, pero que abrió otra cuenta y él la ubicó otra vez, que se vieran, ella lo citó en un lugar público y que eso había sido hace un año (su declaración fue el 13 de febrero de 2018, o sea que debió ocurrir en febrero de 2017), que la había pedido disculpas y que ella las había aceptado, en su declaración nombra a Mario y dice que es un

primo lejano y que este le había contado que su novia Vicky había sido objeto también había sido víctima de **José AMAURI**, pero que ella no conocía a Vicky solo por redes sociales.

109. Después reconoce que se vieron por unos meses, que se besaron, que se habían visto como en tres ocasiones, que la acompañaba al conservatorio, que una vez la visitó y se sentaron en el andén de su casa, que ella admiraba de él que de manera muy valiente le había pedido disculpas.

110. Pero fíjese que según la defensa que este era un testigo estrella de la fiscalía, hay un punto curioso; es que se deduce de su propia declaración que ANGIE sí sabía que el joven **José AMAURI**, estaba denunciado por un presunto delito que supuestamente había cometido contra la novia de su primo; que este le había contado ese hecho; sin embargo, hace un año en el mes de febrero de 2017, le acepta una entrevista, una salida; se vuelven buenos amigos, que hasta se besan, que él le pide disculpas, que ella las acepta, a sabiendas que era el presunto torturador, violador y secuestrador de la novia de su primo; que inclusive ella misma dice que para la investigación le dio la clave de su Facebook a Mario, que ella cambio de Facebook, no sabemos qué que fechas hizo el cambio esas claves, o si la conversación en el Facebook al tener la clave el señor Mario era entre éste y **José AMAURI**; no es claro para este Despacho cual era la finalidad de que la señorita ANGIE, quien era la prima del novio de la denunciante, tuviera un acercamiento más de ser amigos, talvez novios porque se besaron, le hacía visitas, si supuestamente era el enemigo de su primo, que estaba dolido por lo que le había hecho a la novia; además como lo resalta la defensa no hay denuncias de estos supuestos agravios o acosos sexuales que hubiesen ocurrido con esta testigo, lo contrario se torna hasta sospechoso.

111. Finalmente, sobre el famoso *Fetiche*, que de manera incansable la fiscalía en el desarrollo del juicio oral hizo referencia, que porque el señor **JOSÉ AMAURI**, le pedía a la jóvenes con las que entablaban amistad por las redes sociales, fotos de sus pies; que eso era un deseo sexual, prácticamente una aberración sexual; inclusive a cada joven testigo le preguntaba sobre esa situación y que sí el joven les había tocado o mencionado ese tema. No obstante, solo son referencias de esa situación, sin un soporte técnico o concepto de un experto ya sea psicólogo o psiquiatra de Medicina Legal o privado, para que en el juicio oral hubiere ilustrado desde el punto médico, ese comportamiento que si eso era lesivo; es decir, que si se atentaba contra la integridad y formación sexual de las posibles víctimas; por esa razón este Despacho no entra a analizar esa situación de fondo, porque no hay un soporte para que el Juez tome una determinación al respecto, para que pueda asociar esa conducta del *fetiche* con la supuesto actuar criminal en serie que quiso hacer ver la fiscalía en esta investigación, o por si el contrario si era una enfermedad, qué la originaba, como se desarrollaba y si era una situación o aspecto o conducta reprobable penalmente.

112. No obstante, solo a manera de ilustración este concepto del *fetichismo* según la doctrina, tomado del libro "Los Delitos Sexuales" del autor Edgar Escobar López, editorial Leyer, página 659, define el *fetichismo* como "Un desarrollo anormal de las sensaciones y figuraciones fetichistas existentes en la atracción sexual. Según BLOCH, **debe entenderse por *fetichismo*** "La trasmisión y limitación del amor a una persona, a una parte de ella o a un objeto corporal inanimado, relacionado con el conjunto de la personalidad de aquella. Esta parte fascinadora de la persona amada o el objeto unido a ella

por asociación, son el fetiche sexual. Solamente se vuelve patológicamente anormal...., cuando la figuración parcial se separa del conjunto de la persona; por ejemplo, cuando se ama una trenza o un pañuelo solos, sin la persona a quien pertenecer".

113. Por ello, el Despacho no puede a entrar a determinar si ese *fetichismo* que alude la fiscalía tenga una significación jurídico-penal en el caso que nos ocupa, porque el Juez no es un experto para emitir un concepto de tal naturaleza, sería irresponsable entrar a resolverlo sin un apoyo de un experto como inicialmente se indicó, aquí no hubo una valoración del comportamiento sobre los supuestos gustos sexuales o excitaciones que según al parecer decían las testigos les producía las fotografías de sus pies; ni tampoco se aportó un documento o elemento que eso hubiere ocurrido, de las fotos de los pies y conversaciones obscenas; ni mucho menos que hubiese constreñido a las jóvenes para que accedieran a enviar dichas fotografías.

114. Una vez analizada la prueba que trajo a fiscalía y en cuanto a las de la defensa pues fueron sino dos, un investigador privado y una compañera de estudios del joven, que solo narra el buen comportamiento de **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ** en las aulas, en las reuniones, y el trato que le dio a una hermana de ella, cuanto entabló una relación con **ESCANDÓN RAMÍREZ**, y que para la fiscalía son solo pruebas de referencia; olvidando que este tipo de delitos sexuales son llamados por la doctrina y jurisprudencia como delitos a puerta cerrada; por ello es el Juez en su estricto razonamiento y análisis de las pruebas es el llamado a emitir los juicios de valor probatorio a que haya lugar; y en cuanto a la posible pasividad de la defensa, que también quiso resaltar la fiscalía, pues precisamente es una estrategia defensiva.

115. De otra parte, entrando a los tipos penales enrostrados al señor **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, tenemos el **Artículo 168 del Código Penal** que habla del Secuestro Simple, bajo el verbo rector de “**retener**”, este tipo penal es de resultado, admite la tentativa; es decir, se requiere la efectiva privación de la libertad del sujeto pasivo, e inclusive que se prolongue en el tiempo, entre otros aspectos.

116. Bien el concepto de **Retener**: “*es mantener –contra su voluntad – al sujeto pasivo en determinada área especial, implica obstrucción directa de los derechos de locomoción y autodeterminación. Estrictamente, significa conservar, guardar para sí*”.

117. Ahora, esa privación de la libertad, que puede cometerse por cualquier medio, con tal que sea idóneo. Que los mismos pueden ser directos, como la coacción física (atar a la persona, encadenarla), la amenaza, la violencia y el engaño (sugestión hipnótica o en vela, propinar sustancias alcohólicas o estupefacientes), o indirectas.

118. Vamos a ver a groso modo si este tipo penal encaja en los actos ocurridos el 25 de diciembre de 2013, si la señorita CARMEN VICTORIA BUELVAS CORDOBA, fue engañada, que si ese engaño que ella aduce es idóneo, para haber caído en el acto supuesto criminal perpetrado de **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, pero como se ha narrado ampliamente y analizado, resulta que NO; ellos eran unos buenos amigos, habían compartido antes, inclusive a solas en la casa de CARMEN VICTORIA en el barrio los Andaquies, antes de la ocurrencia de estos hechos investigados.

119. Se tiene que el joven la invitó a empacar unos regalos a una vivienda sin que sea relevante para este Despacho si la persona que

¹ Ver página 175 del libro Manual De Derecho Penal, Octava Edición, Tomo II, Parte Especial de Pedro Alfonso Pabón Parra.

residía allí era su familiar o no, la pareja llega al lugar y ella comienza a empacar los regalos y es cuando procede **JOSÉ AMAURI** a colocar el seguro en la puerta, a ella no le gusta, pero sin embargo continúa en ese sitio; después sucede todo lo ya expuesto por la joven que ya se plasmado *in extenso*; y culmina esta joven pareja en una habitación, que no tiene un seguro contundente, solo se hunde el botón, donde cualquiera de las personas que están dentro de la habitación la puede accionar y salir; demostrado está por su misma narración en el juicio por la joven Carmen Victoria, de lo cual se infiere que ella no perdió su locomoción cuando estuvo en esa vivienda, pues se recorrió la sala, la cocina, inclusive tomo unos cuchillos; nunca refirió la joven hubiese sido amordazada, golpeada de manera contundente; ni tampoco una amenaza contra su familia para que se mantuviera en dicho lugar; es decir, NO SE EVIDENCIA ESA RETENCION que alude la fiscalía; aunque no se cuenta, de manera lamentable, con los planos de la vivienda y su registro fotográfico, que existía una ventana en la sala, al parecer donde estaba la dirección de la residencia, según lo dicho por la misma Carmen Victoria en su declaración; pues perfectamente cuando el joven **JOSÉ AMAURI** se retiró de la sala y se fue a desvestir a la ultima habitación; la joven tuvo tiempo y la posibilidad de abrir la ventana que da al parecer a la calle, pedir auxilio o tomar objetos y tirarlos a la calle, para llamar la atención de los vecinos, por lo menos del celador; y aprovechar y salir de ese lugar; aclarando que con esta sugerencia que hace el Despacho no se le está exigiendo a la víctima un acto heroico; sino que cualquier persona en las mismas circunstancias lo hubiese podido hacer. Es el instinto de supervivencia.

- 120.** Consideramos que la locomoción de la víctima no fue menguada en su totalidad; como se aprecia, tuvo movilidad durante esas dos,

tres o cuatro horas, que se dicen; y si bien al parecer no tenía minutos en su celular, pero entiende este Despacho que podía haber recibido alguna llamada por ser una fecha tan especial la navidad, donde familia, amigos, compañeros de trabajo y estudio se llaman y saludan; y en esa escena que al parecer hubo esa noche; no se demostró que **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, le hubiere quitado el celular a la joven; es decir, dejarla totalmente incomunicada y neutralizada, para cometer el ilícito, que según la fiscalía iba a cometer.

121. Así las cosas, no encuentra este Juzgado ningún presupuesto del tipo penal del **Secuestro Simple**, que encaje dentro del comportamiento del señor **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, la noche de los hechos, ni tampoco el supuesto "**engaño**" pues fíjese que no se trata de una menor de edad, la denunciante es una joven mayor de 18 años, se dijo, estudiante universitaria, con una excelente expresión, es decir buen lenguaje; que ya había tenido una relación sentimental, con experiencia en el trato con personas de otro sexo, una persona madura; inclusive le tenía confianza a su amigo, un afecto, al punto que accedió a colaborarle a empacar esos regalos, independientemente que si eran para unas sobrinas o no; o de quien era la casa; eso no eran factores o ingredientes para determinar si ese engaño fuese idóneo o no; por lo que esa posible estrategia de la fiscalía, de hacer ver un engaño, el hecho de ir a envolver unos regalos, no resulta razonable ese solo hecho aislado, que tuviese la fuerza o credibilidad para que este Despacho le de el valor que pretende el ente acusador; por lo que no existe otra alternativa que **ABSOLVER** a **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, al ser atípico, por no configurarse los elementos del tipo penal enrostrado.

122. Analizando la conducta punible de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, que consiste en aquellos actos que buscan satisfacer las necesidades

Delito: Secuestro

sexuales o liberación de la libido (energía sexual), sin penetración o introducción del miembro viril; y además exige como ingrediente del tipo la "violencia", la cual puede ser física moral, e idónea para vencer la oposición del sujeto pasivo a la realización del acto.

123. Al respecto en la sentencia Nro. 49.799 del 7 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios, de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de la violencia, indicó: "*Para efectos de la realización típica de la conducta punible de acceso carnal violento, sin embargo, lo importante no es especificar en todas y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino verificación desde el punto de vista objetivo y ex ante que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima. (...)*"

124. Entonces, de lo ya conocido en esta sentencia, recordemos que la denunciante dice que el joven **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, cuando estaban en la sala le dio unos besos en el cuello, en el forcejeo, porque ella al parecer, lo retaba con unos cuchillos, para que le dañara la cara sin necesidad de que ella le dañara el celular; es decir, lo invitaba a que la lesionara; pero que hizo **JOSÉ AMAURI** al parecer la tomó de las muñecas, ella se resiste y caen al suelo; es cuando él la besa y entra en llanto; ese primer acto sexual -besos- que describe la víctima, lo cual no constituye un acto libidinoso violento; pues así lo ha indicado la doctrina "*Los actos sexuales como los besos, caricias o tocamientos, que frente a otros, tienen una entidad realmente leve, deben analizarse en cada caso con sumo cuidado, pues lindan con expresiones afectivas de igual conducta. Ello dependerá en gran parte de las circunstancias, relación de los sujetos, categoría sexual de la parte acariciada o tocada, intensidad del*

tocamiento etc., que reflejarán si se trata efectivamente de un acto lascivo o tan solo de cariño".²

125. Según lo dicho por la misma víctima, sobre besos en el cuello, las caricias en la espalda que recibió se pregunta el Despacho fueron efectuados con violencia? La respuesta es NO, pues de ello no hay rastro en este proceso, ni huellas, ni vestigios en la humanidad de la supuesta víctima ni el victimario; inclusive el posible exhibicionismo como haberse posiblemente el joven **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, despojado de ropa y quedar en bóxer; o desnudarse cuando estaba en el cuarto oscuro. En fin la única manifestación contundente y que tal vez fue lo que derivó este largo proceso penal, fue lo indicado por la denunciante que le había rozado su pene o asta viril sobre su cuerpo, sobre las piernas; que la luz de la habitación estaba apagada; que ella lo había Arañado, que no sabe si le arrancó piel pese a tener las uñas corticas por su trabajo; pero cuando el joven salió a la puerta supuestamente en calzoncillos según el Celador este no le percibió ninguna herida; y otro aspecto fundamental, no se tuvo conocimiento cómo estaba vestida la señorita CARMEN VICTORIA la fecha de los hechos del 25 de diciembre de 2013, si portaba un jean o pantalón, largo o corto, falta corta o vestido o chores etc.; ni mucho menos que el señor **JOSÉ AMAURI** de manera violenta la hubiere desnudado u obligado a ello; en fin, quedan dudas sobre ese punto álgido del supuesto comportamiento abusivo violento.

126. Finalmente, sobre el afán de probar la fiscalía que el señor **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, era un criminal en serie que también tenía los mismos comportamientos *o modus operandi* con lo ocurridos con CARMEN VICTORIA, de encerrar a las víctimas de secuestrarlas,

² Ver página 797 Manual de Derecho Penal, parte general y especial de Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruiz Salazar, editorial Leyer.

golpearlas, violarlas o hacerles daño; pero resulta que se trajo a declarar a una joven que había sido su prometida, su novia, y ésta dijo que prácticamente que había sido mal novio; y otras jóvenes que se habían conocidos por redes sociales, que con algunas de ellas tuvieron contacto físico, que dos de ellas dijeron que el joven había tratado de abusar de ellas que les había dados besos a la fuerza; pero ninguna de ellas fueron ofendidas sexualmente o violadas; inclusive no hay antecedentes de esos hechos como denuncias o que estas mujeres quedaron con un trauma psicológico o aterrorizadas, simplemente una de ellas dijo, no ya lo bloqueé, otra dijo me fui del país en esa época, no sé nada de él, ni tampoco hay muestras que las hubiere asediado de manera posterior, para obtener sus apetitos sexuales ni mucho menos para entorpecer esta investigación a sabiendas que ya eran testigos de la fiscalía.

127. Entonces, al existir esa duda sobre la existencia de ese acto sexual violento sobre la humanidad de la joven CARMEN VICTORIA BUELVAS CORDOBA, ni tampoco al hacerse demostrado ese posible comportamiento criminal en serie, de haber intentado acosar, lastimar u ofender sexualmente con otras jóvenes, inclusive que en el desarrollo de una de las audiencias la misma víctima dijo que eran muchas niñas de una iglesia cristiana, donde asiste la madre del acusado, pero que estas jóvenes no denunciaban por vergüenza, por pena con la familia de **JOSÉ AMAURI** y por temor, sin que exista ningún asomo de amenaza física o verbal sobre esas posibles víctimas; ni hacia la propia denunciante, jamás la constriñó a que retirara la demanda, todo lo contrario, le dijo que también tenía sus abogados para afrontar la investigación.

128. Es consecuencia, ante la ausencia de pruebas para estructurar los delitos enrostrados de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** y

ACTO SEXUAL VIOLENTO; ante la inexistencia del primero y la duda presentada respecto del segundo delito en favor de **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, este Despacho no tiene otra alternativa que **ABSOLVER** de los delitos enrostrados en la audiencia de acusación.

129. Finalmente, de acuerdo con lo analizado en precedencia, aparece incuestionable que las pruebas aportadas al proceso no tiene la entidad jurídica necesaria para establecer qué fue lo que realmente ocurrió, de donde se encuentra que la evidencia no permite afirmar que se haya superado en el presente asunto la duda razonable; y si bien existen unas declaraciones como la de la misma víctimas y demás que concurrieron al juicio, pero analizados en conjunto de manera razonable e imparcial, no alcanzan a estructurar los presupuestos de una sentencia de carácter condenatorio.

130. La exposición *ut supra* impone concluir que en el presente asunto no fue desvirtuada la presunción de inocencia que milita a favor del acusado dado que persiste la duda probatoria sobre la ocurrencia del hecho, motivo por el cual en aplicación del principio del *in dubio pro reo* se absolverá a **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, de los cargos debatidos judicialmente en éste proceso.

131. El artículo 29 Constitucional dispone, entre otras cosas, que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Dicha norma encuentra su desarrollo legal en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004, al disponer que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, hasta tanto quede en firme la decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad, y agrega que "*en consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*"

132. Concordantes con estas disposiciones, el artículo 250 Constitucional preceptúa que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos cuyo desarrollo legal lo encontramos en el artículo 66 de la Ley 906 de 2004.

133. Lo anterior significa que en un sistema acusatorio como el que nos rige, a partir de la aplicación de la Ley 906 de 2004, el ejercicio de la acción penal está a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación.

134. En igual sentido, tratando el tema de congruencia que debe existir entre acusador y fallador, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el Juez solamente puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo a los limitados y precisos términos que de *Factum y jure* le formula la Fiscalía por lo cual le queda vedado ir más allá de los temas sobre los cuales gira la acusación³.

135. De lo anterior, para este Despacho al existir duda en la configuración de los elementos constitutivos del delito endilgado, debe resolverse siempre a favor de los procesados.

"... la Constitución Política y la ley amparan la presunción de inocencia de quien es sometido a la incriminación penal. Derecho fundamental del investigado acorde con el cual no está obligado a presentar al juez prueba alguna demostrativa de su inocencia, imponiéndose por contraprestación que sean las autoridades judiciales quienes deban demostrar la culpabilidad, en los términos en que la interpretación constitucional también lo ha decantado al señalar que:

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: 'Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable'. Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, providencia de abril 25 de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado (C-774 de 2001)...⁴.

136. Ante el escenario de esta duda insalvable, no queda otra opción si no la de predicar la **ABSOLUCIÓN** de **JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ**, por los delitos de *Secuestro Simple Agravado y Acto Sexual Violento*.

IX. DECISIÓN:

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva - Huila**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSOLVER a JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, de los delitos de **Secuestro Simple Agravado y Acto Sexual Violento**, formulados en la Acusación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, sentencia de 9 de marzo de 2006, Rad. 22.179

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta sentencia procede el recurso de apelación al tenor del Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Atendiendo que el representante del ente acusador, interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, se le concede un término legal de cinco (5) días hábiles para que proceda a la correspondiente sustentación, vencidos los cuales se concederá un término igual de traslado a los sujetos procesales no recurrentes para que se manifiesten al respecto; cumplido este término el Despacho decidirá sobre la concesión o no del recurso interpuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo en su momento, devuélvase la carpeta al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para los fines pertinentes.

JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ CERQUERA.-

J U E Z.-